



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02757-2020-TCE-S3

Sumilla: Corresponde declarar infundado el recurso de apelación, toda vez que se ha determinado que el consorcio adjudicado con la buena pro cumplió con los requisitos de calificación Experiencia del postor en la especialidad y Solvencia económica, de conformidad con las disposiciones de las bases integradas.

Lima, 29 de diciembre de 2020.

VISTO en sesión de fecha 29 de diciembre de 2020 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3576/2020.TCE** sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO ASUNCION, integrado por las empresas ULLUNA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C., SS SOLUCIONES EN SANEAMIENTO S.A.C. y CORPORACION PACIFICO DEL SUR CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 57-2020-GRA/CS derivada de la Licitación Pública N° 3-2020-GRA/CS, convocada por el Gobierno Regional de Ancash para la contratación de la ejecución de la obra “Creación del camino vecinal entre la localidad de Huacyon y el sector Jinchi, distrito de Llacllin, Recuay, departamento de Ancash”; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 14 de octubre de 2020, el Gobierno Regional de Ancash (en adelante, la Entidad) convocó la Adjudicación Simplificada N° 57-2020-GRA/CS derivada de la Licitación Pública N° 3-2020-GRA/CS, para la contratación de la ejecución de la obra “Creación del camino vecinal entre la localidad de Huacyon y el sector Jinchi, distrito de Llacllin, Recuay, departamento de Ancash”, con un valor referencial de S/ 5’542,272.43 (cinco millones quinientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y dos con 43/100 soles) (en adelante, el procedimiento de selección).

El 6 de noviembre de 2020, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica, y el 17 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al CONSORCIO CAMINOS, integrado por las empresas CONTRATISTAS GENERALES EVARISTOS S.R.L., H & V CONSTRUCTORES S.R.L. y OC&T OBRAS CIVILES Y TELECOMUNICACIONES S.R.L. (en adelante, el Consorcio Adjudicatario), por el monto de S/ 5’542,272.43 (cinco millones quinientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y dos con 43/100 soles), de acuerdo con el siguiente detalle:

Postor	Precio ofertado	Puntaje	Orden de prelación	Condición
CONSORCIO CONSTRUCTOR LLACLIN	4'988,045.19	100	1	Descalificado
CONSORCIO ANCASH SC	4'988,045.19	100	2	Descalificado
CONSORCIO CHUCCCHUN	5'536,733.93	90.09	3	Descalificado
CONSORCIO CAMINOS	5'542,272.43	90	4	Calificado - Adjudicado
CONSORCIO ASUNCION	5'542,272.43	90	5	Calificado
JJS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.C.	5'542,272.43	90	6	Descalificado

2. Mediante formulario y escritos N° 1 y 2 presentados el 24 y 26 de noviembre de 2020, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado (en adelante, el Tribunal), el CONSORCIO ASUNCION, integrado por las empresas ULLUNA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C., SS SOLUCIONES EN SANEAMIENTO S.A.C. y CORPORACION PACIFICO DEL SUR CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. (en lo sucesivo, el Consorcio Impugnante), interpuso recurso de apelación el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que se revoque dicho acto, que se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario y que se le otorgue la buena pro; sobre la base de los siguientes argumentos:

- i. Con respecto al requisito de calificación *Experiencia del postor en la especialidad*, el Consorcio Adjudicatario declaró hasta diez (10) contratos en los que supuestamente habría obtenido experiencia en obras similares.

Así, con relación al contrato consignado en el ítem N° 1 del cuadro que obra en el Anexo N° 10 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, se tiene que en las cláusulas décima y décima primera del contrato de consorcio que adjuntó, se señala supuestamente la participación de los integrantes del consorcio que habría ejecutado la obra.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02757-2020-TCE-S3

Al respecto, en la cláusula décima se consigna la proporción de la participación de los consorciados tanto en las utilidades como en las pérdidas que arroje el negocio; sin embargo, en dicho extremo del contrato de consorcio no se señala cuál será la proporción de participación de los consorciados en la ejecución de la obra. Además, en la cláusula décima primera se ratifica que la participación de los consorciados será en el porcentaje señalado en la cláusula décima, tampoco se indica que ello será respecto de la ejecución de la obra.

Por lo tanto, el comité de selección ha recurrido a una suposición de que la participación de los consorciados en la ejecución de la obra es la misma que estos tendrían en las utilidades y las pérdidas; actuación que vulnera el principio de igualdad de trato, más aún cuando, en virtud de lo señalado en la Resolución N° 0209-02019-TCE-S2, no es función del comité interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades o precisar contradicciones e imprecisiones.

Además, señala que en las bases se establece que, para acreditar la experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa o contrato de consorcio, del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de obligaciones que se asumió en el contrato presentado, y que el incumplimiento de ello generará que no se compute la experiencia proveniente de dicho contrato. Extremo de las bases que solicita se aplique a la evaluación de la primera experiencia declarada por el Consorcio Adjudicatario.

En cuanto al mismo contrato, debe valorarse que, en la cláusula décima del contrato de consorcio, se señala que solo un consorciado se encargaría de la mano de obra en general, lo cual implica que aquel que no asume dicha obligación no asume ninguna obligación sobre la ejecución de la obra, toda vez que, según la definición de “obra” prevista en el anexo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dicha actividad requiere de mano de obra.

Dicha situación, a su vez, vulnera lo dispuesto en la directiva que regula la participación de proveedores en consorcio, vigente en la fecha que en fue convocada la obra de la experiencia N° 1 del Consorcio Adjudicatario, en la cual se dispone que todos los integrantes del consorcio deben

comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación.

Por lo expuesto, no corresponde que se valore el contrato de la experiencia N° 1 declarada por el Consorcio Adjudicatario para acreditar el requisito de calificación *Experiencia del postor en la especialidad*.

- ii. Con respecto a la experiencia N° 4 declarada por el Consorcio Adjudicatario, de la lectura del acta de recepción de obra presentada, se observa que existió una adenda al contrato, esto es la Adenda N° 001-2010-GPH al Contrato N° 030-GPH-GM del 6 de diciembre de 2010; sin embargo, de la revisión integral de la oferta no es posible hallar dicha adenda; es decir, el postor no presentó la adenda que, se entiende, forma parte de contrato declarado como experiencia; por lo tanto, dicho contrato fue presentado de forma incompleta.

Siendo así, solicita que no se considere el monto correspondiente a la obra de la experiencia N° 4 declarada por el Consorcio Adjudicatario.

- iii. En cuanto a la experiencia N° 7 declarada por el postor ganador, se observa que existió un adicional de obra, lo que trae como consecuencia la suscripción de una adenda al contrato; sin embargo, de la revisión integral de la oferta del Consorcio Adjudicatario, se observa que dicha adenda no fue presentada, aun cuando, por lo menos, el postor debió presentar la resolución del adicional de obra; por lo tanto, el contrato que acreditaría la experiencia N° 7 ha sido presentado de forma incompleta; razón por la cual solicita al Tribunal que el monto de este contrato no se considere para el cálculo del monto facturado en obras similares.

Sin perjuicio de ello, también con relación a este contrato, señala que en el acta de recepción de obra, se indica que este acto de recepción se llevó a cabo el 14 de diciembre de 2018 y que contó, entre otros, con la presencia del ingeniero Alberto Villanueva Medina en calidad de Residente de obra y representante del contratista.

Al respecto, indica que, tal como consta en los folios 191 al 217 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, el mencionado ingeniero ocupó el cargo de Residente de la obra "Creación y mejoramiento del servicio de transitabilidad de las localidades de Pacuash, Winac, Uqua, Cashacancha,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02757-2020-TCE-S3

San Martín de Paria, Recrish y San Martín de Huauillailca, primera etapa, distrito de Independencia, Huaraz – Ancash”, obra que inició el 13 de diciembre de 2018 y que continuó hasta su primera paralización el 13 de febrero de 2019, según consta en el acta de recepción que forma parte de la documentación presentada para acreditar la experiencia N° 9.

Para dichos efectos, adjunta copia del cuaderno de obra correspondiente a la obra de la experiencia N° 9, específicamente las páginas que corresponden a los días 13, 14 y 15 de diciembre de 2018, en las cuales se demuestra que el ingeniero en mención estaba presente en la obra.

Teniendo ello en cuenta, resulta materialmente imposible que el 14 de diciembre de 2018, el ingeniero Alberto Villanueva haya estado presente en el distrito de Independencia y en el distrito de Corongo al mismo tiempo, más aun cuando estos lugares son distantes entre sí; lo cual trae como consecuencia que la presunción de veracidad que asiste al acta de recepción de la obra de la experiencia N° 7, sea desvirtuada, toda vez que existen indicios suficientes para afirmar que la información que contiene sea inexacta.

Por lo tanto, al haber vulnerado el principio de presunción de veracidad, corresponde que el Tribunal descalifique la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario; asimismo, por haber presentado información incongruente entre sí, específicamente en los documentos presentados para acreditar las obras de las experiencias N° 7 y 9.

- iv. De otro lado, señala que para el caso de la obra de la experiencia N° 7, se tiene que la obra habría iniciado el 15 de agosto de 2018, seguido de una suspensión el 21 de setiembre de 2018, y que luego se reinició el 17 de octubre de 2018, culminando la obra el 23 de noviembre de 2011.

No obstante ello, en el acta de recepción que el Consorcio Adjudicatario presentó para acreditar la obra de la experiencia N° 10, se observa que esta obra inició el 3 de setiembre de 2018, seguido de una paralización el 26 de setiembre del mismo año, reiniciándose luego el 17 de octubre de 2018, para finalmente culminar el 22 de noviembre de 2018.

Teniendo ello en cuenta, se concluye que la información presentada por el Consorcio Adjudicatario es inexacta, ya que el ingeniero Alberto Villanueva

no pudo haber estado presente del 3 al 21 de setiembre y del 17 de octubre al 22 de noviembre de 2018, en los distritos de Corongo y Ranrahirca al mismo tiempo, lo cual es materialmente imposible, más aún cuando estos lugares son distantes.

Por lo tanto, solicita al Tribunal que descalifique la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario por haber vulnerado el principio de presunción de veracidad al haber presentado información inexacta, y por haber presentado información incongruente para acreditar las obras de las experiencias N° 7 y 10.

Sin perjuicio de ello, solicita que la documentación presentada para acreditar las obras de las experiencias N° 7 y 10, sea declarada no idónea, en la medida que las obras no pudieron ser legalmente ejecutadas por el mismo ingeniero durante el mismo intervalo de tiempo.

- v. De otro lado, con respecto al requisito de calificación *Solvencia económica*, cuestiona que el documento presentado por el Consorcio Adjudicatario para acreditarlo no cumple con detallar los datos del postor, toda vez que únicamente hace referencia a la empresa OC&T OBRAS CIVILES Y TELECOMUNICACIONES S.R.L., esto es uno de los integrantes del consorcio, pero que no es el postor en el caso concreto.

Siendo así, el documento presentado por el Consorcio Adjudicatario para acreditar este requisito de calificación no contiene la información, mínima requerida en las bases integradas, a pesar de que en ellas se estableció que se debía consignar los datos del postor. Así, nuevamente el comité de selección ha realizado una interpretación del alcance de la oferta del postor, toda vez que ha supuesto que la línea de crédito está otorgada a todo el consorcio que es postor, aun cuando solo ha sido emitido a favor de uno de sus integrantes.

En consecuencia, al no haber cumplido con acreditar el requisito de calificación *Solvencia económica*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas, corresponde que el Tribunal revoque el otorgamiento de la buena pro y descalifique la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario, y, por lo tanto, otorgar la buena pro a su consorcio al haber ocupado el segundo lugar en el orden de prelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02757-2020-TCE-S3

3. Con decreto del 30 de noviembre de 2020, se dispuso que, en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF y en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2020/TCE, la Entidad emita pronunciamiento sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictados por los sectores y autoridades competentes en el marco de la reanudación gradual y progresiva de actividades económicas, teniendo como contexto la Emergencia Sanitaria Nacional declarada ante las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Para dichos efectos, se otorgó a la Entidad el plazo máximo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, así como de comunicar a su Órgano de Control Institucional o a la Contraloría General de la República, en caso de incumplimiento.

Mediante el mismo decreto se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante; asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos al Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo¹.

4. El 7 de diciembre de 2020, la Entidad registró en el SEACE el Informe legal N° 041-2020-GRA/GRAJ de la misma fecha, en el cual expresó su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los siguientes términos:
- i. Sobre el contrato de consorcio que se adjuntó al contrato de la obra “Mejoramiento de pistas y veredas en la localidad de Sihuas, Ancash IV etapa – Reconstrucción con Cambios” con la Municipalidad Provincial de Sihuas, se aprecia que en dicho documento se establece el porcentaje de participación

¹ El recurso de apelación y sus anexos fueron notificados, a través del SEACE, el 2 de diciembre de 2020.

del 50% para el consorciado OC & T OBRAS CIVILES Y TELECOMUNICACIONES S.R.L.; adicionalmente, este porcentaje guarda relación con el contrato presentado, el que obra en el folio 47 de la misma oferta.

- ii. Con respecto a la supuesta falta de presentación de la adenda, el Impugnante pretende que no solo se presente el contrato y su respectiva resolución de liquidación, sino también la mencionada adenda; dicha posición resulta contraria a la normativa de contrataciones y a las bases integradas del procedimiento de selección, ya que la manera de acreditar la experiencia es a través del contrato y sus respectivas actas de recepción de obras, resoluciones de liquidación o constancias de presentación, o cualquier otra documentación; por lo tanto, el comité de selección actuó de conformidad con lo dispuesto en las bases integradas, toda vez que la documentación solicitada obra en los folios 112 al 157 de la oferta del Consorcio Adjudicatario.
- iii. Por otro lado, con respecto a la participación de un profesional supuestamente en más de una obra de las presentadas por el Consorcio Adjudicatario para acreditar su experiencia, señala que para acoger la observación del Consorcio Impugnante el Tribunal tendría que suponer que un profesional no puede estar el mismo día en dos locaciones que no son distantes, y que se encuentran dentro del mismo departamento de Ancash; hecho que excede sus atribuciones al intentar interpretar lo que el Consorcio Impugnante refiere, ya que lo importante y sustancial es revisar el cumplimiento de la experiencia presentada.
- iv. Con respecto al cuestionamiento al cumplimiento del requisito de calificación Solvencia económica, señala que el documento que obra en el folio 234 de la oferta del Consorcio Adjudicatario cumple con la formalidad requerida en las bases integradas del procedimiento en cuestión.
- v. Agrega que, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con lo previsto en el artículo 34 de la Ley N° 27444, la veracidad de los documentos se verifica mediante la fiscalización posterior, a fin de determinar la probidad y fehaciencia de aquello que se ha aceptado ante el principio de presunción de veracidad, en tanto que no es función del comité realizar dicha fiscalización.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02757-2020-TCE-S3

5. Mediante escrito N° 1 presentado el 7 de diciembre de 2020, el Consorcio Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación, solicitando que se declare infundado o improcedente, que se descalifique la oferta presentada por el Consorcio Impugnante y que se confirme el otorgamiento de la buena pro a su consorcio; sobre la base de los siguientes argumentos:

Sobre la procedencia del recurso de apelación.

- i. El otorgamiento de la buena pro fue notificado a través del SEACE el 17 de noviembre de 2020, en tanto que el Consorcio Impugnante presentó su recurso de apelación el 24 de noviembre de 2020, por lo que habría cumplido con el plazo de cinco (5) días hábiles exigido en la normativa.

Sin embargo, si se observa la hoja de cargo del escrito que contiene el recurso de apelación, se verifica que la hora de recepción fue a las 17:10 horas del 24 de noviembre de 2020; es decir, el recurso ha sido presentado fuera del plazo, pues como es de conocimiento, la documentación remitida después de las 16:30 horas es considerada recibida el día hábil siguiente.

- ii. De otro lado, señala que el recurso de apelación debe ser declarado improcedente porque el Consorcio Impugnante carece de interés para obrar, en la medida que, según los cuestionamientos que formula en su contra, específicamente sobre el cumplimiento de los requisitos de calificación Experiencia del postor en la especialidad y Solvencia económica, el Tribunal deberá descalificar dicha oferta; como consecuencia de ello, se tendrá que el otorgamiento de la buena pro no le causará agravio al Consorcio Impugnante, toda vez que tendrá la condición de postor descalificado, y carecerá de legitimidad para cuestionar el otorgamiento de la buena pro.

Sobre los cuestionamientos a su oferta.

- i. Con respecto al cuestionamiento al contrato de consorcio que presentó para acreditar la participación de uno de sus integrantes en el Consorcio Sihuas, contratista en el marco del Contrato de Ejecución de Obra N° 007-2018-MPS, refiere que en la cláusula décima se observan las obligaciones porcentuales a las que se obligan los integrantes de dicho consorcio, y como parte de ellas la ejecución de la obra.

Así, en la cláusula décima del contrato de consorcio se efectúa un desarrollo respecto del porcentaje y obligaciones que le corresponden a cada integrante en la ejecución contractual señalándose, de manera tangencial, lo referido a las utilidades y pérdidas, mientras que en la cláusula décima primera se detalla expresamente solo lo referido a las utilidades y pérdidas que arroje el referido negocio; razón por la cual no sería coherente que en ambas cláusulas se repita un mismo tema.

Debe valorarse de manera adicional que, como nota al pie de página N° 1, en el párrafo introductorio del Contrato de ejecución de obra N° 007-2018-MPS, se define que el porcentaje de participación en la ejecución de obra, por cada integrante del Consorcio Sihuas es de 50%.

- ii. En cuanto a la supuesta omisión de incluir la adenda del Contrato N° 030-GPH-GM señala que su consorcio cumplió con presentar los documentos solicitados en las bases integradas, en tanto los documentos que presentó expresan el objeto, número de proceso de selección, monto contractual, fecha de suscripción; motivo por el cual el comité de selección no tuvo objeción e considerarlos válidos para el cálculo de experiencia, además de encontrarse amparados por el principio de presunción de veracidad.

La adenda a la que hace referencia el Consorcio Impugnante solo hace referencia a un adicional de obra, trayendo como consecuencia el costo final de la obra; es decir, el contrato original no ha sufrido ningún tipo de modificación, sino solo lo expresamente indicado en el acta de recepción de obra, permitiendo a la Entidad reconocer de manera precisa el total de las condiciones previstas en dichos documentos.

Pese a que las bases integradas no exigieron la presentación de adendas, toda la información concerniente a dichas adendas se encuentra descrita en la respectiva acta de recepción, la cual cumplió con su función de acreditar la conclusión y el monto total de la ejecución de la obra.

Acoger la posición del Consorcio Impugnante implicaría atentar contra el principio de eficacia y eficiencia previsto en el literal f) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, así como contra el principio de informalismo previsto en el TUO de la Ley N° 27444.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02757-2020-TCE-S3

Sin perjuicio de ello, persiste la obligación de la Entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos presentados con la finalidad de verificar la autenticidad y veracidad de la documentación presentada.

- iii. Expone los mismos argumentos frente al cuestionamiento consistente en la supuesta omisión de incluir la resolución que aprueba el adicional del Contrato N° 001-2018-MPC/A, agregando que obra en su oferta copia de la resolución mediante la cual se aprobó la liquidación del mencionado contrato con el respectivo adicional, lo cual evidencia que la contratación se perfeccionó y la obra se ejecutó sin algún tipo de modificación contractual más que el referido adicional de obra.
- iv. Con respecto a que habría presentado información inexacta como parte de su oferta, señala que lo expuesto por el Consorcio Impugnante no se enmarca en el supuesto previsto en la normativa para configurar la infracción por presentar información inexacta a la Entidad, toda vez que la referencia a la presencia del ingeniero Alberto Villanueva en dos lugares distintos el 14 de diciembre de 2018, a lo mucho puede ser considerado como una observación a los servicios prestados por el mencionado profesional como residente de tales obras, pero solo dirigida al ingeniero y no a las empresas encargadas de la ejecución de la obra, y menos puede constituir una afectación a la veracidad de la información que contienen el acta de recepción de obra y el cuaderno de obra, respectivamente.
- v. En cuanto a la participación del ingeniero en las obras de las experiencias N° 7 y 9 de su oferta, debe considerarse que el distrito de Corongo de la provincia de Corongo y el distrito de Independencia de la provincia de Huaraz, se encuentran dentro del departamento de Ancash, en tanto que la distancia aproximada de ambas ciudades es de 190 km y de 4 horas con 47 minutos aproximadamente (en automóvil).

Siendo así, resulta falso afirmar que una persona no pueda estar en estos dos lugares en un mismo día, como señala el Consorcio Impugnante, que además califica dicha situación como una imposibilidad material; por lo tanto, la observación del Consorcio Impugnante no califica como un supuesto de presentación de información inexacta, toda vez que el contenido de los documentos que presentó guarda concordancia con la realidad, lo cual es verificable.

- vi. Con respecto al cumplimiento del requisito de calificación *Solvencia económica*, debe tenerse en cuenta que, conforme se indica en las bases integradas, específicamente en la nota “Importante” que forma parte de la regulación de dicho requisito de calificación, se establece que las líneas de crédito pueden estar a nombre del consorcio o del integrante del consorcio que acredite mayor porcentaje de participación en las obligaciones de la ejecución de la obra.

Su consorcio ha cumplido con dicha disposición, toda vez que la carta de línea de crédito presentada ha sido emitida a nombre del consorciado que tiene el mayor porcentaje de participación en las obligaciones de la ejecución de la obra, esto es la empresa OC & T OBRAS CIVILES Y TELECOMUNICACIONES S.R.L., sin que sea necesario consignar el nombre del consorcio.

Solicita que se valore el criterio expresado por el Tribunal en la Resolución N° 0124-2019-TCE-S1, emitida por la Primera Sala en un caso similar, en la cual se señaló que el documento que acredita la solvencia económica puede ser presentado por uno de los integrantes del consorcio.

Sobre la oferta del Consorcio Impugnante.

- vii. De la revisión de la oferta presentada por el Consorcio Impugnante se aprecia que el “Contrato de Construcción y mejoramiento de los servicios de Transitabilidad de la carretera en el tramo de Choropampa – El Chirimoyo – Bocatoma Central Hidroeléctrica Potrero”, se encuentra incompleto y no se ha adjuntado la documentación requerida que acredite de manera fehaciente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución.

Como podrá apreciarse el contrato culmina en el folio 110, sin adjuntarse las respectivas firmas de las partes y demás documentos exigidos en las bases integradas; razón por la cual dicha experiencia no debe tomarse en cuenta al momento de calificar la oferta del Consorcio Impugnante.

Si bien es cierto que desde el folio 69 hasta el 76 de la misma oferta, aparecen ciertos documentos y parte del contrato antes mencionado, ello solo genera incertidumbre y dudas sobre la integridad y totalidad del contrato, más aún cuando dichos documentos se encuentran en la sección

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02757-2020-TCE-S3

“documentos para la evaluación de la oferta” y no en la sección de “documentos para la calificación de la oferta”.

Ello vulnera lo establecido en las resoluciones emitidas por el Tribunal, en el sentido que las ofertas deben ser objetivas, claras y precisas, de tal manera que el comité no deba realizar interpretaciones que vayan más allá de lo consignado en su contenido; además, transgrede lo dispuesto en las bases integradas, en tanto establecen que, para acreditar la experiencia del postor, esta se debe desprender de manera fehaciente.

Por lo tanto, al encontrarse incompleta la documentación presentada, corresponde que el Tribunal descalifique la oferta del Consorcio Impugnante.

- viii. De otro lado, debe valorarse que los dos contratos presentados por el Consorcio Impugnante para acreditar su experiencia han sido celebrados aparentemente con la EMPRESA ELÉCTRICA AGUA AZUL S.A. El integrante del Consorcio Impugnante que ejecutó dichos contratos es la empresa CORPORACION PACIFICO DEL SUR CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., que participa con el 61% de obligaciones.

Al respecto, de la revisión de la página web de la EMPRESA ELÉCTRICA AGUA AZUL S.A., se observa que se publica como “información relevante” (actualizado a julio de 2020) que “las obras civiles de la Central Hidroeléctrica estuvieron a cargo de la contratista CARRANZA INGENIEROS S.A.C. y las obras de la línea de transmisión estuvieron a cargo de la contratista DELCROSA S.A.

Siendo así, en ningún extremo de la publicación de la web de la mencionada empresa se da cuenta de la participación de la empresa CORPORACION PACIFICO DEL SUR CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. como contratista de alguna obra de dicha empresa.

Asimismo, en el documento denominado “Presupuesto de construcción, apertura de trocha carrozable, sistema de estabilización, drenajes, enrocado y movimiento de tierra en deslizamiento N° 3” que el Consorcio Impugnante presenta, la suma del costo directo, de gastos generales y utilidad, difieren del subtotal, lo cual influye en el costo total del presupuesto.

En consecuencia, corresponde que lo expuesto sea objeto de una fiscalización, a efectos de cautelar que no se transgreda el principio de presunción de veracidad.

- ix. Con respecto al requisito de calificación Solvencia económica, el documento presentado por el Consorcio Impugnante da cuenta de un determinado plazo de vigencia de 180 días calendario, sin indicar renovación o ampliación alguna; además, no especifica desde cuándo inicia dicha vigencia, y menos señala disponibilidad alguna, lo cual puede interpretarse razonablemente en el sentido que dicho plazo inicia desde la emisión de la carta, es decir desde el 6 de noviembre de 2020,

Así, al no prever renovación ni disponibilidad, el documento presentado no cumpliría la finalidad de solventar la totalidad de la ejecución de la obra; en consecuencia, corresponde descalificar la oferta del Consorcio Impugnante por el incumplimiento de este requisito de calificación.

6. Con decreto del 9 de diciembre de 2020, se dispuso tener por apersonado al procedimiento al Consorcio Adjudicatario en calidad de tercero administrado y por absuelto el recurso de apelación.
7. Con decreto del 9 de diciembre de 2020, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal.
8. Con decreto del 10 de diciembre de 2020, se programó audiencia pública para el 16 del mismo mes y año a las 10:00 horas.
9. Mediante escritos presentados el 14 y 15 de diciembre de 2020, el Consorcio Impugnante y el Consorcio Adjudicatario, respectivamente, acreditaron a sus representantes para la audiencia pública programada.
10. Con escrito N° 4 presentado el 16 de diciembre de 2020, el Consorcio Impugnante reiteró sus cuestionamientos a la oferta del Consorcio Adjudicatario, y absolvió los cuestionamientos formulados por el Consorcio Adjudicatario su oferta, en los siguientes términos:
 - i. Sobre el cuestionamiento a la experiencia N° 2 que presentó, en el sentido que el contrato se encuentra incompleto, señala que dicho documento se encuentra desordenado, pero no incompleto. Así, en el folio 76 de su oferta obra la última hoja del contrato, en la cual se observa la firma de los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 02757-2020-TCE-S3

representantes de ambas partes. Al respecto, debe valorarse que la revisión de la oferta se realiza de forma integral, lo cual fue cumplido por el comité de selección; actuación que no implica que dicho órgano haya realizado interpretaciones; por lo tanto, el cuestionamiento formulado por el Consorcio Adjudicatario carece de sustento.

De manera adicional, debe valorarse que en el folio 69 de su oferta obra la "Conformidad de ejecución de obra", en la cual se consigna el nombre de la obra y se certifica que ha sido ejecutada de acuerdo con el expediente técnico, así como se señala el costo de la obra, el cual asciende a S/ 3'605,000.28.

- ii. En cuanto a que en la página web de EMRPESA AGUA AZUL S.A. no se da cuenta de las obras ejecutadas por la empresa CORPORACION PACIFICO DEL SUR CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., debe tenerse en cuenta que en ningún extremo de dicha página web se hace referencia expresa a las obras que ha declarado en su oferta como experiencia, por lo que la afirmación del Consorcio Adjudicatario en el sentido que su consorciado no ejecutó dichas obras, carece de sustento.
 - iii. Sobre los cuestionamientos al documento que presentó para acreditar su solvencia económica, señala que los datos acerca de la renovación o ampliación de la línea, no han sido solicitados en las bases integradas; razón por la cual no era obligatorio consignarlo. Sin perjuicio de ello, indica que la finalidad que se persigue con la exigencia de la línea de crédito es determinar que el postor cuente con el respaldo económico y/o financiero a la fecha de presentación de las ofertas, mas no solventar la ejecución de la obra pues dicha afirmación equivale a decir que durante toda la ejecución de la obra el contratista no va a recibir el pago de sus valorizaciones, hecho que es imposible. Además, debe considerarse que en el presente caso existe la posibilidad de solicitar la entrega de adelantos.
11. Con decreto del 16 de diciembre de 2020, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo expuesto por el Consorcio Impugnante.
 12. El 16 de diciembre de 2020, se desarrolló la audiencia pública con la participación de los representantes del Consorcio Impugnante y del Consorcio Adjudicatario.

13. Con decreto del 16 de diciembre de 2020, la Tercera Sala del Tribunal solicitó información adicional en los siguientes términos:

“A LA EMPRESA ELÉCTRICA AGUA AZUL S.A.:

Sírvase confirmar la autenticidad y veracidad de la información contenida en los siguientes documentos (cuya copia simple se adjunta al presente):

- i. Contrato de Ejecución de Obra s/n para la “Construcción apertura de trocha carrozable, sistema de estabilización, drenajes, enrocado y movimientos de tierras en deslizamiento N° 03”, suscrito aparentemente entre la EMPRESA ELÉCTRICA AGUA AZUL S.A.C y la empresa CORPORACIÓN PACÍFICO DEL SUR CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.; supuestamente ejecutada entre el 1 de diciembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2016.*
- ii. Presupuesto de “Construcción apertura de trocha carrozable, sistema de estabilización, drenajes, enrocado y movimientos de tierras en deslizamiento N° 03” de fecha 25 de noviembre de 2014.*
- iii. Acta de entrega – Recepción de Obra de fecha 31 de diciembre de 2016, correspondiente a la obra Construcción apertura de trocha carrozable, sistema de estabilización, drenajes, enrocado y movimientos de tierras en deslizamiento N° 03”, suscrita por los representantes de las empresas CORPORACIÓN PACÍFICO DEL SUR CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. y EMPRESA ELÉCTRICA AGUA AZUL S.A.C.*
- iv. “Contrato de Construcción y mejoramiento de los servicios de Transitabilidad de la carretera en el tramo de Choropampa – El Chirimoyo – Bocatoma Central Hidroeléctrica Potrero” s/n, suscrito aparentemente entre la EMPRESA ELÉCTRICA AGUA AZUL S.A.C y la empresa CORPORACIÓN PACÍFICO DEL SUR CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.; supuestamente ejecutada entre el 1 de noviembre de 2016 y el 30 de junio de 2017.*

Al respecto, cabe señalar que en el caso de los dos contratos materia de consulta, estos se encontrarían incompletos; razón por la cual, en caso de confirmar la autenticidad y veracidad de dichos documentos, sírvase remitir copia legible y completa de los mismos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02757-2020-TCE-S3

(...)"

14. Con decreto del 21 de diciembre de 2020, se declaró el expediente listo para resolver.
15. Mediante carta s/n presentada el 22 de diciembre de 2020, la EMPRESA AGUA AZUL S.A. absolvió la solicitud de información formulada por la Tercera Sala del Tribunal, confirmando la autenticidad y veracidad de los contratos presentados por el Consorcio Impugnante para acreditar su experiencia.
16. Con escrito N° 5 presentado el 22 de diciembre de 2020, el Consorcio Impugnante reiteró sus cuestionamientos a la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario, relacionados con la supuesta presentación de información inexacta debido a la supuesta presencia del mismo ingeniero residente en dos obras que presentó para acreditar su experiencia.
17. Mediante escrito N° 6 presentado el 22 de diciembre de 2020, el Consorcio Impugnante expuso argumentos adicionales con la finalidad de que se considere que los contratos que presentó para acreditar su experiencia se encuentran completos en su propuesta, señalando que la eventual imposibilidad de visualizar la totalidad de las páginas de los contratos se encuentra vinculada al uso de herramientas tecnológicas en una u otra computadora que se emplee para ello.
18. Con decretos del 22 de diciembre de 2020, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo expuesto por el Consorcio Impugnante.
19. Mediante escrito N° 3 presentado el 23 de diciembre de 2020, el Consorcio Adjudicatario reiteró sus cuestionamientos a la oferta del Consorcio Impugnante relacionados con el supuesto desorden de los contratos presentados para acreditar la experiencia, y, asimismo, reiteró sus alegatos de defensa frente a los cuestionamientos formulados a los contratos que presentó para acreditar su propia experiencia.
20. Con decreto del 23 de diciembre de 2020, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo expuesto por el Consorcio Adjudicatario.

FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 57-2020-GRA/CS, procedimiento de selección convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley, cuyo Reglamento fue aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento², cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

2 Normativa vigente y aplicable a los procedimientos de selección convocados desde el 30 de enero de 2019.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 02757-2020-TCE-S3

3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tales premisas normativas, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial es de S/ 5'542,272.43 (cinco millones quinientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y dos con 43/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que el acto impugnado no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

5. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En concordancia con ello, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

6. En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario se notificó el 17 de noviembre de 2020; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el citado Acuerdo de Sala Plena, el Consorcio Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 24 de noviembre de 2020.
7. Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante formulario y escrito N° 1 presentados el 24 de noviembre de 2020 en la Mesa de Partes del Tribunal (subsanoado con escrito N° 2 presentado el 26 del mismo mes y año), el Consorcio Impugnante interpuso su recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.
8. En este punto, cabe señalar que el Consorcio Adjudicatario ha cuestionado que el recurso de apelación se habría presentado de manera extemporánea, señalando que en la hoja de cargo de presentación del escrito que contiene el recurso se apreciaría que el documento fue presentado a las 17:10 horas, lo cual, según refiere, implica que se considere presentado al día hábil siguiente, esto es el 25 de noviembre de 2020, lo que implica que habría sido presentado fuera del plazo previsto en la normativa.

Sobre el particular, de la revisión de la “Hoja de cargo de recepción de documentos” que obra en el expediente, se tiene que, efectivamente señala fecha y hora: “24/11/2020 17:10”, lo cual podría inducir a suponer que el escrito fue presentado a las 5:10 pm del 24 de noviembre de 2020; no obstante ello, como se aprecia en el mismo documento, en las observaciones se consigna lo siguiente: “24/11/2020 03:34 PM”; lo cual da cuenta que esta última referencia es la que corresponde a la oportunidad en que fue presentado el escrito de recurso de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02757-2020-TCE-S3

apelación, en tanto que la referencia a “17:10” corresponde a la emisión del documento “Hoja de cargo de recepción de documentos”.

Por lo tanto, habiéndose determinado que el recurso fue presentado el 24 de noviembre de 2020 a las 15:34 horas, debe entenderse por presentado dentro del plazo legal con que contaba el Consorcio Impugnante para impugnar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*
9. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, se aprecia que aparece suscrito por su representante común, esto es por el señor Miller Rolando Manrique Orellano, conforme a la promesa de consorcio que obra en el expediente.
- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
10. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que alguno de los proveedores que integra el Consorcio Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.
- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
11. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que alguno de los proveedores que integra el Consorcio Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
12. El Consorcio Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro, toda vez que mantiene su condición de postor hábil del procedimiento de selección.

- 13.** En este punto, es importante señalar que el Consorcio Adjudicatario ha solicitado que se declare improcedente el recurso de apelación porque, según refiere, este Tribunal descalificará la oferta del Consorcio Impugnante y este ya no tendrá legitimidad procesal ni interés para obrar a efectos de cuestionar el otorgamiento de la buena pro; ello, en virtud de los cuestionamientos que el Consorcio Adjudicatario ha formulado a la oferta del recurrente.

Al respecto, cabe señalar que la evaluación del interés para obrar o de la legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro, la realiza esta Sala teniendo en cuenta la condición que el impugnante ostenta al momento de interponer el recurso de apelación y no en virtud de la condición que tiene al concluir el análisis de los puntos controvertidos.

De esa manera, al interponer el recurso de apelación que es objeto del presente pronunciamiento, el Consorcio Impugnante ostenta la condición de postor hábil, y no la de no admitido o descalificado; razón por la cual cuenta con legitimidad procesal e interés obrar a efectos de cuestionar la calificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario, así como el otorgamiento de la buena pro.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro; el Consorcio Impugnante ocupó el quinto lugar en el orden de prelación, esto es a siguiente posición que el postor ganador (cuarto lugar).

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Consorcio Impugnante ha solicitado que se revoque el otorgamiento de la buena pro, que se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario y que se le otorgue la buena pro.

En tal sentido, de la revisión integral de los fundamentos de hecho y derecho del citado recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar las pretensiones del Consorcio Impugnante, no incurriéndose, por tanto, en la presente causal de improcedencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02757-2020-TCE-S3

14. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio.

15. El Consorcio Impugnante solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.
- ✓ Se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario.
- ✓ Se le otorgue la buena pro.

16. El Consorcio Adjudicatario solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se declare improcedente o infundado el recurso de apelación.
- ✓ Se descalifique la oferta presentada por el Consorcio Impugnante.
- ✓ Se confirme el otorgamiento de la buena pro.

C. Fijación de puntos controvertidos.

17. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que se dilucidarán. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *"la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación"*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *"todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal"*.

- 18.** En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 2 de diciembre de 2020 a través del SEACE, razón por la cual los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 7 del mismo mes y año para absolverlo.

De la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el 7 de diciembre de 2020, el Consorcio Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento, esto es dentro del plazo legal para que proponga puntos controvertidos; por lo tanto, los cuestionamientos que formuló contra la oferta del Consorcio Impugnante serán considerados a efectos de fijar puntos controvertidos.

- 19.** En consecuencia, los puntos controvertidos consisten en determinar:
- i. Si el Consorcio Adjudicatario cumplió el requisito de calificación *Experiencia del postor en la especialidad*, conforme a lo establecido en las bases integradas.
 - ii. Si el Consorcio Adjudicatario cumplió el requisito de calificación *Solvencia económica*, conforme a lo establecido en las bases integradas.
 - iii. Si el Consorcio Impugnante cumplió el requisito de calificación *Experiencia del postor en la especialidad*, conforme a lo establecido en las bases integradas.
 - iv. Si el Consorcio Impugnante cumplió el requisito de calificación *Solvencia*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02757-2020-TCE-S3

económica, conforme a lo establecido en las bases integradas.

D. Análisis.

Sobre el valor constitucional que subyace a las contrataciones del Estado.

20. El artículo 76 de la Constitución Política del Perú establece que las obras y adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. Asimismo, prevé que la contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público.

De ese modo, en la medida que las contrataciones de la Administración Pública se realicen con cargo a la utilización de recursos públicos, existe la necesidad de llevar a cabo determinados procedimientos a fin de seleccionar la mejor oferta. Precisamente la naturaleza de dichos recursos exige que los procedimientos de selección incluyan etapas en las cuales los operadores públicos y privados deben observar principios rectores, tales como la transparencia, la integridad, la eficacia y eficiencia, entre otros.

En esa línea, el Tribunal Constitucional³ ha señalado que **“la contratación estatal tiene un cariz singular que lo diferencia de cualquier acuerdo de voluntades entre particulares, toda vez que, al estar comprometidos recursos y finalidades públicas, resulta necesaria una especial regulación que permita una adecuada transparencia en las operaciones”** (énfasis y subrayado agregados).

En cuanto al primer componente que permite distinguir entre la contratación pública y la privada, es importante mencionar el **origen y naturaleza del dinero que es utilizado** por el Estado para proveerse de bienes, servicios y obras. Para ello resulta pertinente citar diversos conceptos tales como *erario nacional, tesoro público, fondos y recursos públicos*, entre otros, los cuales tienen entre sus principales fuentes: (i) los tributos que pagan los ciudadanos y los agentes del mercado (impuesto a la Renta, IGV, ISC, predial, alcabala, alumbrado público, propiedad vehicular, etc.); (ii) el canon y las regalías obtenidas como producto de concesión de recursos naturales (minerales, petrolíferos, gasíferos, pesqueros,

3 Fundamento 11 de la STC N° EXP. N.° 020-2003-AI/TC.

forestales, etc.); (iii) los ingresos provenientes de la privatización de activos públicos, y (iv) el producto de las donaciones nacionales o internacionales que el Estado reciba.

El otro elemento que implica el interés general que subyace a las contrataciones gubernamentales está constituido por **las finalidades que se persiguen** a través de las mismas, las cuales no tienen que ver sino con las razones mismas por las cuales existe el Estado. Al respecto, trayendo a colación lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución, a efectos de que el Estado actúe en las áreas establecidas y cumpla las funciones que le han sido asignadas, requiere de una serie de bienes servicios y obras, sin los cuales —en las condiciones de calidad, cantidad y oportunidad adecuadas— no podría atender; así, por ejemplo, tenemos: *la promoción de la salud* (hospitales, postas médicas, medicinas, dispositivos y equipamiento médico, servicio especializado de limpieza, etc.), *la educación* (colegios, textos escolares, planes educativos, computadoras, servicio de Internet, etc.), *la seguridad interna y externa* (armamento militar, patrulleros, comisarías, uniformes, bombas lacrimógenas, alimentación en los cuarteles, etc.), *servicios públicos* (energía, saneamiento, telecomunicaciones, etc.), la dotación de *infraestructura* (puentes, carreteras, puertos, aeropuertos, parques y jardines, pistas y veredas, reconstrucción ante desastres naturales, etc.), y la implementación de *programas y políticas sociales* (nutrición, vivienda, natalidad, discapacidad, lucha contra el tráfico y consumo de drogas, etc.), todo lo cual representa e involucra la atención de las necesidades básicas y colectivas que tiene la población de un país, y no de una persona, familia o empresa privada.

Asimismo, no debe dejar de apreciarse que la *governabilidad*, entendida como la capacidad de un gobierno para atender las necesidades de su población, depende directamente tanto del uso transparente y eficiente que una autoridad hace de los fondos públicos, como también de alcanzar el aseguramiento y dotación de servicios básicos que permitan alcanzar el bienestar general, el desarrollo y la convivencia pacífica de la población; ello, a su vez, dotará de *legitimidad* a la labor de las autoridades y posibilitará una mayor recaudación de fondos públicos que puedan ser invertidos en más y mejores servicios.

En atención a dichas consideraciones, el objetivo final de los procedimientos que forman parte de la contratación pública es la **satisfacción del interés general** que se busca alcanzar a través de la adquisición de un determinado bien, la contratación de un servicio o la ejecución de una obra. De ese modo, tal como ha dejado entrever el supremo intérprete de Constitución, no es posible equiparar la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02757-2020-TCE-S3

relación jurídica que existe entre dos agentes privados, con la relación que se genera entre el Estado y un particular como consecuencia del otorgamiento de una buena pro, pues, aunque con el respeto de las garantías constitucionales que deben otorgarse a los particulares, primará siempre la atención del interés general.

Siendo así, cada órgano que integra el sistema de contratación pública, así como también cada agente o autoridad (administrativa o jurisdiccional) que intervenga en alguna de sus fases de desarrollo, incluido este Tribunal, debe orientar las facultades y derechos que la ley le otorga, a procurar que la contratación se realice en las mejores condiciones de calidad, precio y oportunidad para el Estado, teniendo como marco los principios de la contratación pública que la normativa reconoce, para que el sector de la ciudadanía beneficiado directa o indirectamente con la contratación, perciba que los aportes que realiza a través del pago de sus contribuciones al tesoro público, se vean reflejados en mejoras a sus condiciones de vida, conforme prevé el artículo 1 de la referida Ley.

Del mismo modo, los agentes del mercado de las compras públicas, sin perjuicio de la obtención de una utilidad, que persiguen como finalidad de sus actividades económicas y comerciales, durante su participación en los procesos de contrataciones gubernamentales, deben desempeñarse como *buenos proveedores del Estado*, con apego a los principios de integridad, buena fe, colaboración y sana competencia.

Bajo tal orden de consideraciones, atendiendo a las facultades que la Ley otorga a este Tribunal, tanto para la resolución de controversias como para el ejercicio de la potestad sancionadora, la labor de cada Sala en el trámite de los procedimientos especiales a su cargo debe tener por finalidad última la satisfacción del interés público, evidentemente con el debido respecto de las garantías y derechos que la Constitución y la Ley otorgan a los administrados.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia antes citada (fundamentos 12 y 13) ha señalado que “La función constitucional de esta disposición [artículo 76 de la Constitución] es determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúen necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, y respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores. En conclusión, su objeto es lograr

el *mayor grado de eficiencia* en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado, sustentado en el activo rol de principios antes señalados para evitar la corrupción y malversación de fondos públicos. // (...) A ellas, deben agregarse otras garantías como la intervención de la Contraloría General a través de adecuados mecanismos de fiscalización; asimismo, conforme se advierte de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, existen mecanismos de sanción a los proveedores, contratistas o postores a través del Consucode [ahora OSCE], cuando incumplan sus obligaciones con el Estado y la Ley”.

Consideraciones previas:

21. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
22. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02757-2020-TCE-S3

conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

- 23.** También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

- 24.** Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.

25. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

26. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor cumple con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente, para luego aplicar los factores de evaluación, los cuales contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor oferta, para, finalmente, a fin de otorgarle la buena pro, verificar si cumple con los requisitos de calificación.

Conforme a lo señalado, tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en aquellas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02757-2020-TCE-S3

27. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

Primer punto controvertido: Determinar si el Consorcio Adjudicatario cumplió el requisito de calificación *Experiencia del postor en la especialidad*, conforme a lo establecido en las bases integradas.

28. El Consorcio Impugnante ha formulado una serie de cuestionamientos a la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario, relacionados con observaciones a los documentos que presentó para acreditar el requisito de calificación *Experiencia del postor en la especialidad*. En tal sentido, a efectos de realizar el análisis de cada uno de los cuestionamientos, es pertinente, en principio, traer a colación el extremo de las bases integradas en el cual se establecen las disposiciones aplicables al cumplimiento del mencionado requisito, conforme se aprecia a continuación:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p>Requisitos: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a una (1) vez el valor referencial de la contratación, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.</p> <p>Se considerará obras similares a la Especialidad de Obras de Infraestructura Vial tales como: Construcción y/o Apertura y/o Mejoramiento y/o Rehabilitación y/o Reconstrucción y/o Creación (Incluyendo la combinación de estas) de Caminos vecinales y/o vías vecinales y/o caminos rurales y/o trocha Carrozable y/o Carreteras a nivel de asfaltado y/o de afirmado y/o pistas y/o veredas.</p> <p>Acreditación: La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación⁵ de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p> <p>En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.</p> <p>Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.</p> <p>Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.</p> <p>Si el postor acredita experiencia de una persona absorbida como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo N° 9.</p>

29. Como se aprecia, a efectos de que acreditar el requisito de calificación *Experiencia del postor en la especialidad*, las bases integradas exigieron que los postores acrediten un monto facturado acumulado mínimo equivalente a S/ 5'542,272.43 (cinco millones quinientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y dos con 43/100 soles), esto es a una (1) vez el valor referencial, por la ejecución de obras similares a la que es objeto de la convocatoria.

Para dichos efectos, los postores debían presentar copia simple de contratos, a los cuales debían adjuntar su respectiva acta de recepción de obra, la resolución de liquidación, la constancia de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprendiera, de manera fehaciente, que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02757-2020-TCE-S3

De igual modo, las bases integradas establecieron que en el caso de experiencia adquirida en consorcio por los postores, o sus integrantes (en caso que el postor sea un consorcio), debía presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado, indicando que la falta de los documentos que acrediten dicho porcentaje ameritaría que no se compute la experiencia proveniente del contrato.

Atendiendo a dichas disposiciones, esta Sala procederá a evaluar los documentos que corresponden a las contrataciones declaradas por el Consorcio Adjudicatario para acreditar su experiencia, que han sido cuestionadas por el Consorcio Impugnante, a efectos de determinar si corresponde amparar las pretensiones de este último.

30. Para dichos efectos, es pertinente señalar que en el folio 45 de la oferta del Consorcio Adjudicatario obra el *Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad*, el cual contiene un cuadro con el resumen de las contrataciones a partir de las cuales sus integrantes habrían obtenido experiencia en obras similares, apreciándose un listado de diez (10) contratos, por un monto total facturado de S/ 7'436,079.79 (siete millones cuatrocientos treinta y seis mil setenta y nueve con 79/100 soles), el cual supera el monto mínimo exigido en las bases integradas (S/ 5'542,272.43).

a) *Sobre el Contrato de Ejecución de Obra N° 007-2018-MPS suscrito con la Municipalidad Provincial de Sihuas.*

31. Sobre este contrato, considerando que el mismo da cuenta de una experiencia adquirida en consorcio por uno de los integrantes del Consorcio Adjudicatario, el Consorcio Impugnante ha dirigido sus cuestionamientos al contrato de consorcio que el postor ganador presentó para acreditar el porcentaje de las obligaciones.

Al respecto, señala que en la cláusula décima del contrato de consorcio presentado por el Consorcio Adjudicatario se consigna la proporción de la participación de los consorciados, tanto en las utilidades como en las pérdidas que arroje el negocio; sin embargo, en dicho extremo del contrato de consorcio no se señala cuál será la proporción de participación de los consorciados en la ejecución de la obra. Además, en la cláusula décima primera se ratifica que la participación

de los consorciados será en el porcentaje señalado en la cláusula décima, pero tampoco se indica que ello será respecto de la ejecución de la obra.

Por lo tanto, sostiene que el comité de selección ha recurrido a una suposición en el sentido que el porcentaje de participación de los consorciados en la ejecución de la obra es la misma que estos tendrían en las utilidades y las pérdidas; actuación que vulnera el principio de igualdad de trato, más aún cuando, en virtud de lo señalado en la Resolución N° 0209-02019-TCE-S2, no es función del comité interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades o precisar contradicciones ni imprecisiones.

En cuanto al mismo contrato, solicita que se valore que, en la cláusula décima del contrato de consorcio, se señala que solo un consorciado se encargaría de la mano de obra en general, lo cual implica que el otro consorciado no asume ninguna obligación sobre la ejecución de la obra, toda vez que, según la definición de "obra" prevista en el anexo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dicha actividad requiere de mano de obra. Dicha situación, a su vez, vulnera lo dispuesto en la directiva que regula la participación de proveedores en consorcio, vigente en la fecha que en fue convocada la obra de la experiencia N° 1 del Consorcio Adjudicatario, en la cual se dispone que todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación.

Por lo expuesto, concluye que no corresponde que se valore el contrato de la experiencia N° 1 declarada por el Consorcio Adjudicatario para acreditar el requisito de calificación *Experiencia del postor en la especialidad*.

- 32.** Frente a dichos cuestionamientos, el Consorcio Adjudicatario sostiene que en la cláusula décima del contrato de consorcio se observan las obligaciones porcentuales a las que se obligan los integrantes de dicho consorcio, y como parte de ellas la ejecución de la obra. Así, refiere que en la cláusula décima del contrato de consorcio se efectúa un desarrollo respecto del porcentaje y obligaciones que le corresponden a cada integrante en la ejecución contractual, señalándose, de manera tangencial, lo referido a las utilidades y pérdidas, mientras que en la cláusula décima primera se detalla expresamente solo lo referido a las utilidades y pérdidas que arroje el referido negocio; razón por la cual no sería coherente que en ambas cláusulas se repita un mismo tema.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02757-2020-TCE-S3

De igual modo, indica que debe valorarse que, como nota al pie de página N° 1, en el párrafo introductorio del Contrato de Ejecución de Obra N° 007-2018-MPS, se define que el porcentaje de participación en la ejecución de obra, por cada integrante del Consorcio Sihuas es de 50%.

33. Sobre este cuestionamiento, a través del Informe legal N° 041-2020-GRA/GRAJ, la Entidad sostiene que, de la revisión del contrato de consorcio, se aprecia se establece el porcentaje de participación del 50% para el consorciado OC & T OBRAS CIVILES Y TELECOMUNICACIONES S.R.L.; adicionalmente, este porcentaje guarda relación con el contrato presentado que obra en el folio 47 de la misma oferta.
34. Al respecto, de la revisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario, en los folios 47 al 51 se identifica el Contrato de Ejecución de Obra N° 007-2018-MPS suscrito el 9 de noviembre de 2018 entre la Municipalidad Provincial de Sihuas y el Consorcio Sihuas, integrado por las empresas CONSULTORA Y CONSTRUCTORA MAC E.I.R.L. y OC&T OBRAS CIVILES Y TELECOMUNICACIONES S.R.L., cuyo objeto fue la ejecución de la obra “Mejoramiento de pistas y veredas en la localidad de Sihuas, provincia de Sihuas, Ancash – IV etapa – Reconstrucción con Cambios”.
35. Además, esta Sala aprecia que, en este caso particular, el propio contrato de ejecución de obra, consigna en su nota al pie N° 1, el porcentaje de obligaciones que asumió cada uno de los integrantes del Consorcio Sihuas, apreciándose de manera clara que la empresa OC&T OBRAS CIVILES Y TELECOMUNICACIONES S.R.L. (ahora integrante del Consorcio Adjudicatario) asumió el 50% de obligaciones de dicho consorcio.
36. De igual manera, en los folios 53 al 58 de la oferta del Consorcio Adjudicatario obra el contrato de consorcio correspondiente al Consorcio Sihuas, cuya cláusula décima es la siguiente:

“DECIMA: LAS PARTES ACUERDAN QUE LA PARTICIPACION DE “LOS CONSORCIADOS” TANTO EN LAS UTILIDADES COMO EN LAS PÉRDIDAS QUE ARROJE EL NEGOCIO SE ESTABLECE EN LA SIGUIENTE PROPORCION:

- 1) *CONSULTORA Y CONSTRUCTORA MAC E.I.R.L. CINCUENTA POR CIENTO (50%)*

ENCARGADO DE EJECUCIÓN TÉCNICA DE LA OBRA, GESTIONES FINANCIERAS, ADMINISTRACION ECONÓMICA, FINANCIERA LOGÍSTICA Y MANO DE OBRA EN GENERAL, EJECUCION DE LA OBRA.

- 2) OC & T OBRAS CIVILES Y TELECOMUNICACIONES S.R.L. CINCUENTA POR CIENTO (50%)**
ENCARGADO DE LOGÍSTICA DE ABASTECIMIENTO DE LOS DIFERENTES MATERIALES, MAQUINARIA PESADAS, EJECUCIÓN DE LA OBRA".

(El subrayado es agregado).

- 37.** Teniendo ello en cuenta, esta Sala aprecia que, de manera expresa, el contrato de consorcio analizado consigna el porcentaje de obligaciones que asumió la empresa OC&T OBRAS CIVILES Y TELECOMUNICACIONES S.R.L., equivalente al 50%, las mismas que incluyeron la ejecución de la obra.

De esa manera, esta Sala considera que el cuestionamiento formulado por el Consorcio Impugnante sobre este punto carece de sustento, toda vez que el contrato de consorcio observado sí permite identificar cuál fue el porcentaje que el integrante del Consorcio Adjudicatario asumió al interior del Consorcio Sihuas, observándose además que dicho porcentaje incluyó la obligación de ejecutar la obra, contrariamente a lo sostenido por el Consorcio Impugnante.

Asimismo, si bien en la parte inicial de la cláusula décima se da cuenta de la distribución equitativa de las utilidades y pérdidas para los consorciados, seguidamente se consigna el porcentaje de obligaciones que, en general, asumió cada empresa, y se consigna el listado de sus obligaciones específicas.

- 38.** Por otro lado, con respecto al cuestionamiento que se fundamenta en que la empresa OC&T OBRAS CIVILES Y TELECOMUNICACIONES S.R.L. no asumió la obligación relacionada con la mano de obra, lo cierto es que ello también se desvirtúa a partir de la verificación de que la citada empresa asumió parte de la ejecución de la obra, siendo factible que cada consorciado asuma una de las obligaciones que implica dicha prestación; así, atendiendo a, criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes que motiva la existencia de un consorcio, es posible que un integrante del Consorcio Sihuas haya asumido la mano de obra (CONSULTORA Y CONSTRUCTORA MAC E.I.R.L.), en tanto que la otra se haya encargado de la maquinaria pesada (OC&T OBRAS CIVILES Y TELECOMUNICACIONES S.R.L.).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02757-2020-TCE-S3

39. En tal sentido, habiéndose determinado que ninguno de los cuestionamientos a los documentos presentados por el Consorcio Adjudicatario para acreditar su experiencia N° 1, cuenta con el sustento suficiente para desestimar la experiencia proveniente del Contrato de Ejecución de Obra N° 007-2018-MPS, no es posible ampararlos, y menos dejar de validar el monto facturado a efectos de acreditar el requisito de calificación *Experiencia del postor en la especialidad*.

b) ***Sobre el Contrato N° 030-2010-GPH-GM suscrito con la Municipalidad Provincial de Huaraz.***

40. Con respecto a este contrato, el Consorcio Impugnante sostiene que, de la lectura del acta de recepción de obra presentada, se observa que existió una adenda al contrato, esto es la Adenda N° 001-2010-GPH al Contrato N° 030-GPH-GM del 6 de diciembre de 2010; sin embargo, de la revisión integral de la oferta no es posible hallar dicha adenda; es decir, el postor no presentó la adenda que, se entiende, forma parte de contrato declarado como experiencia; por lo tanto, dicho contrato fue presentado de forma incompleta. Siendo así, solicita que no se considere el monto correspondiente a la obra de la experiencia N° 4 declarada por el Consorcio Adjudicatario.

41. Frente a dicho cuestionamiento, el Consorcio Adjudicatario refiere que cumplió con presentar los documentos solicitados en las bases integradas, los cuales expresan el objeto, número de proceso de selección, monto contractual y fecha de suscripción; motivo por el cual el comité de selección no tuvo objeción en considerarlos válidos para el cálculo de experiencia, además de encontrarse amparados por el principio de presunción de veracidad.

Así, sostiene que la adenda a la que hace referencia el Consorcio Impugnante solo está referida a un adicional de obra, trayendo como consecuencia el costo final de la obra; es decir, el contrato original no ha sufrido ningún tipo de modificación, sino solo lo expresamente indicado en el acta de recepción de obra, permitiendo a la Entidad reconocer de manera precisa el total de las condiciones previstas en dichos documentos.

En tal sentido, señala que, pese a que las bases integradas no exigieron la presentación de adendas, toda la información concerniente a dichas adendas se encuentra descrita en el acta de recepción, la cual cumplió con su función de acreditar la conclusión y el monto total de la ejecución de la obra.

De ese modo, señala que acoger la posición del Consorcio Impugnante implicaría atentar contra el principio de eficacia y eficiencia previsto en el literal f) del artículo 2 de la Ley, así como contra el principio de informalismo previsto en el TUO de la Ley N° 27444, sin perjuicio de lo cual persiste la obligación de la Entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos presentados con la finalidad de verificar su autenticidad y veracidad.

42. Por su parte, la Entidad manifestó que el Impugnante pretende que no solo se presente el contrato y su respectiva resolución de liquidación, sino también la mencionada adenda; dicha posición resulta contraria a la normativa de contrataciones y a las bases integradas del procedimiento de selección, ya que la manera de acreditar la experiencia es a través del contrato y sus respectivas actas de recepción de obras, resoluciones de liquidación o constancias de presentación, o cualquier otra documentación; por lo tanto, el comité de selección actuó de conformidad con lo dispuesto en las bases integradas, toda vez que la documentación solicitada obra en los folios 112 al 157 de la oferta del Consorcio Adjudicatario.
43. Teniendo en cuenta dichos argumentos de las partes, así como la posición expuesta por la Entidad, de la revisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario, en los folios 112 al 115 se identifica el Contrato N° 030-2010-GPH-GM suscrito el 27 de mayo de 2010 por el Gobierno Provincial de Huaraz (Municipalidad Provincial de Huaraz) y el Consorcio VMD, integrado por las empresas FERRECONST S.R.L., OC&T OBRAS CIVILES Y TELECOMUNICACIONES S.R.L. y H&V CONSTRUCCIONES S.R.L., estas dos últimas integrantes del ahora Consorcio Adjudicatario.

En la cláusula segunda de dicho contrato se señala que el objeto fue ejecutar la obra “Mejoramiento del jr. Ricardo Palma cuadra 7, 8 y pasaje NN 155, barrio de Pedregal Alto – distrito de Huaraz”, por un monto contractual de **S/ 813,276.00** (ochocientos trece mil doscientos setenta y seis con 00/100 soles).

Así también, en los folios 120 y 121 de la oferta del Consorcio Adjudicatario obra el acta de recepción de obra del 23 de diciembre de 2020 corresponde al mencionado proyecto, en el cual se aprecia que, de manera expresa, se consignó como “costo final de la obra” el monto de **S/ 836,211.75** (ochocientos treinta y seis mil doscientos once con 75/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02757-2020-TCE-S3

En tal sentido, del propio texto del acta de recepción de obra se verifica que el monto que finalmente implicó la ejecución de la obra fue superior al monto inicialmente contratado, ello como consecuencia de un adicional de obra materializado en la Adenda N° 1 al Contrato N° 030-GPH-GM del 6 de diciembre de 2020.

44. De esa manera, debe tenerse en cuenta que el aspecto que necesariamente debe ser verificado por el órgano evaluador a efectos de determinar el cumplimiento o no del requisito de calificación *Experiencia del postor en la especialidad*, es el monto facturado; en esa medida, al exigir las bases que se presente el contrato acompañado de otro documento que acredite la culminación de la obra y el monto ejecutado, se busca identificar que existe una correspondencia entre el monto señalado en el documento que constituye la fuente de la obligación (contrato), y el monto que finalmente implicó la ejecución de la obra.

Así, en caso de que se haya efectuado alguna modificación al contrato que haya tenido incidencia en el monto inicialmente contratado, el postor debe incluir en su oferta la adenda o el documento pertinente en el cual se sustente dicha modificación, a efectos de poder identificar la fuente de modificación del monto contractual y que este coincida con el monto total que implicó la ejecución de la obra (consignado en el acta de recepción de obra, resolución de liquidación o constancia de prestación), toda vez que será sobre este último que el comité de selección realizará la evaluación respectiva para calcular el monto total facturado solicitado para acreditar el requisito de calificación *Experiencia del postor en la especialidad*.

Lo contrario, esto es presentar únicamente el contrato principal y no las adendas que pudieran haber incidido en el monto contratado, implicaría que el comité de selección evalúe un documento incompleto, sin que pueda identificar la fuente de la modificación del monto contractual y menos establecer una correspondencia entre el monto del contrato y el monto consignado en el documento que presenta para acreditar la culminación de la obra y el monto ejecutado.

45. Atendiendo a ello, en el presente caso se aprecia que pese a haber existido una adenda que implicó la modificación del monto contractual del Contrato N° 030-GPH-GM del 6 de diciembre de 2010, de la revisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario no es posible encontrar dicho documento; razón por la cual se concluye que el contrato presentado se encuentra incompleto, sin que sea posible identificar una correspondencia entre el monto consignado en el contrato

principal (S/ 813,276.00) y el monto que implicó la ejecución de la obra, señalado en el acta de recepción presentada (S/ 836,211.75).

Nótese además que, si bien el Consorcio Adjudicatario presentó la resolución de liquidación correspondiente a la misma obra, en su contenido se identifica similar información a la señala en el acta de recepción de obra, esto es que existió una adenda al contrato que implicó una modificación del monto contractual, sin que dicho documento constituya la fuente de dicha modificación.

De igual modo, en el folio 124 de la misma oferta obra la Constancia de cumplimiento de ejecución de obra del 8 de enero de 2014, emitida por la Municipalidad Provincial de Huaraz, en la que se da cuenta del cumplimiento de las prestaciones por parte del Consorcio VMD, consignándose un monto contractual de S/ 836,211.75, esto es el monto final de la obra, sin siquiera consignarse los motivos por los cuales dicho monto difiere el inicialmente contratado.

46. Por los argumentos expuestos, esta Sala concluye que los documentos que el Consorcio Adjudicatario presentó para acreditar la supuesta experiencia aportada por las empresas OC&T OBRAS CIVILES Y TELECOMUNICACIONES S.R.L. y H&V CONSTRUCCIONES S.R.L., derivada del Contrato N° 030-GPH-GM del 27 de mayo de 2010, no permiten identificar de manera fehaciente el monto facturado, toda vez que no existe una correspondencia entre el monto señalado en dicho contrato y el señalado en el acta de recepción, en la resolución de liquidación y en la constancia presentada.

En consecuencia, no es posible considerar el monto declarado en el Anexo N° 10 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, correspondiente al Contrato N° 030-GPH-GM; razón por la cual, corresponde restar el monto declarado para dicho contrato, ascendente a S/ 459,916.46, al monto total declarado en el Anexo N° 10, obteniéndose un monto de **S/ 6'976,163.33** (seis millones novecientos setenta y seis mil ciento sesenta y tres con 33/100 soles), monto que supera el monto mínimo exigido en las bases para acreditar el requisito de calificación Experiencia del postor en la especialidad; por lo tanto, hasta este punto del análisis, a pesar de haberse acogido este cuestionamiento formulado por el recurrente, no corresponde, por su efecto, descalificar la oferta del postor ganador.

De ese modo, corresponde proseguir con el análisis de los demás cuestionamientos a fin de verificar, según corresponda, si es posible acoger la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02757-2020-TCE-S3

pretensión del Consorcio Impugnante para que descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario.

c) *Sobre el Contrato N° 001-2018-MPC/A suscrito con la Municipalidad Provincial de Corongo.*

- 47.** Con respecto al Contrato N° 001-2018-MPC/A declarado en el ítem N° 7 del listado de contratos del Anexo N° 10 presentado por el Consorcio Adjudicatario, el Consorcio Impugnante señala que existió un adicional de obra, lo que trae como consecuencia la suscripción de una adenda al contrato; sin embargo, de la revisión integral de la oferta del Consorcio Adjudicatario, se observa que dicha adenda no fue presentada, aun cuando, por lo menos, el postor debió presentar la resolución del adicional de obra; por lo tanto, considera que el contrato que acreditaría la experiencia N° 7 ha sido presentado de forma incompleta; razón por la cual solicita al Tribunal que el monto de este contrato no se considere para el cálculo del monto facturado en obras similares.

Sin perjuicio de ello, también con relación a este contrato, señala que en el acta de recepción de obra presentada por el Consorcio Adjudicatario se indica que este acto de recepción se llevó a cabo el 14 de diciembre de 2018 y que contó, entre otros, con la presencia del ingeniero Alberto Villanueva Medina en calidad de Residente de obra y representante del contratista.

Al respecto, indica que, tal como consta en los folios 191 al 217 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, el mencionado ingeniero ocupó el cargo de Residente de la obra “Creación y mejoramiento del servicio de transitabilidad de las localidades de Pacuash, Winac, Uqua, Cashacancha, San Martín de Paria, Recrish y San Martín de Huallawilca, primera etapa, distrito de Independencia, Huaraz – Ancash”, obra que inició el 13 de diciembre de 2018 y que continuó hasta su primera paralización el 13 de febrero de 2019, según consta en el acta de recepción que forma parte de la documentación presentada para acreditar la experiencia N° 9.

Para dichos efectos, adjunta copia del cuaderno de obra correspondiente a la obra de la experiencia N° 9, específicamente las páginas que corresponden a los días 13, 14 y 15 de diciembre de 2018, en las cuales se demuestra que el ingeniero en mención estaba presente en la obra. Teniendo ello en cuenta, sostiene que resulta materialmente imposible que el 14 de diciembre de 2018, el ingeniero Alberto Villanueva haya estado presente en el distrito de Independencia y en el distrito de Corongo al mismo tiempo, más aun cuando estos lugares son distantes entre sí; lo

cual trae como consecuencia que la presunción de veracidad que asiste al acta de recepción de la obra de la experiencia N° 7, sea desvirtuada, toda vez que existen indicios suficientes para afirmar que la información que contiene sea inexacta.

Por lo tanto, concluye que, al haber vulnerado el principio de presunción de veracidad, corresponde que el Tribunal descalifique la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario; asimismo, por haber presentado información incongruente entre sí, específicamente en los documentos presentados para acreditar las obras de las experiencias N° 7 y 9.

- 48.** Frente a dichos cuestionamientos, específicamente en cuanto a la supuesta omisión de la adenda o del documento con el que se aprobó en adicional, el Consorcio Adjudicatario reiteró sus alegatos, agregando que obra en su oferta copia de la resolución mediante la cual se aprobó la liquidación del mencionado contrato con el respectivo adicional, lo cual evidencia que la contratación se perfeccionó y la obra se ejecutó sin algún tipo de modificación contractual más que el referido adicional de obra.

Con respecto a que habría presentado información inexacta como parte de su oferta, señala que lo expuesto por el Consorcio Impugnante no se enmarca en el supuesto previsto en la normativa para configurar la infracción por presentar información inexacta a la Entidad, toda vez la referencia a la presencia del ingeniero Alberto Villanueva en dos lugares distintos el 14 de diciembre de 2018, a lo mucho puede ser considerado como una observación a los servicios prestados por el mencionado profesional como residente de tales obras, pero solo dirigida al ingeniero mas no a las empresas encargadas de la ejecución de la obra, y menos puede constituir una afectación a la veracidad de la información que contienen el acta de recepción de obra y el cuaderno de obra, respectivamente.

Asimismo, solicita que se considere que el distrito de Corongo de la provincia de Corongo y el distrito de Independencia de la provincia de Huaraz, se encuentran dentro del departamento de Ancash, en tanto que la distancia aproximada de ambas ciudades es de 190 km y de 4 horas con 47 minutos en automóvil, aproximadamente.

Siendo así, considera que resulta falso afirmar que una persona no pueda estar en estos dos lugares en un mismo día, como señala el Consorcio Impugnante, que además califica dicha situación como una imposibilidad material; por lo tanto, la observación del Consorcio Impugnante no califica como un supuesto de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02757-2020-TCE-S3

presentación de información inexacta, toda vez que el contenido de los documentos que presentó guarda concordancia con la realidad, lo cual es verificable.

49. Por su parte, la Entidad reiteró su posición en el sentido que el Consorcio Impugnante pretende que no solo se presente el contrato y su respectiva resolución de liquidación, sino también la mencionada adenda; posición que, según considera, resulta contraria a la normativa de contrataciones y a las bases integradas del procedimiento de selección, ya que la manera de acreditar la experiencia es a través del contrato y sus respectivas actas de recepción de obras, resoluciones de liquidación o constancias de presentación, o cualquier otra documentación; por lo tanto, el comité de selección actuó de conformidad con lo dispuesto en las bases integradas.

Por otro lado, con respecto a la participación de un profesional supuestamente en más de una obra de las presentadas por el Consorcio Adjudicatario para acreditar su experiencia, señala que para acoger la observación del Consorcio Impugnante el Tribunal tendría que suponer que un profesional no puede estar el mismo día en dos locaciones que no son distantes, y que se encuentran dentro del mismo departamento de Ancash; hecho que excede sus atribuciones al intentar interpretar lo que el Consorcio Impugnante refiere, ya que lo importante y sustancial es revisar el cumplimiento de la experiencia presentada.

50. Atendiendo a dichos argumentos de las partes y a lo expuesto por la Entidad, de la revisión de la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario, en los folios 158 al 163 se identifica el Contrato de ejecución de obra N° 001-2018-MPC/A suscrito el 17 de octubre de 2019 entre la Municipalidad Distrital de Corongo y la empresa OC&T OBRAS CIVILES Y TELECOMUNICACIONES S.R.L. para la ejecución de la obra "Creación de trocha carrozable Pariacana Rayan, distrito de Corongo, Corongo – Ancash" por un monto de S/ 119,334.97 (ciento diecinueve mil trescientos treinta y cuatro con 97/100 soles).

Asimismo, en los folios 163 al 167 de la misma oferta obra el Acta de recepción de obra del 14 de diciembre de 2018, suscrita por los representantes de la Entidad y el ingeniero Alberto Villanueva Medina, en su condición de residente de obra y representante de la empresa OC&T OBRAS CIVILES Y TELECOMUNICACIONES S.R.L.; documento en el que además se verifica que si bien la obra tuvo un presupuesto contratado de S/ 119,334.97, existió un adicional por un monto de S/

16,706.90; lo que generó que se consigne como costo final de la obra el monto de S/ 136,041.87 (ciento treinta y seis mil cuarenta y uno con 87/100 soles).

Sobre esto último, cabe señalar que de la revisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario no es posible identificar que haya incluido la adenda o la resolución mediante la cual se aprobó el adicional al que se hace referencia en el acta de recepción de obra; es decir, el referido postor no presentó el documento que contiene la decisión de la Entidad de aprobar el adicional que finalmente originó que el monto del contrato se modifique.

51. De esa manera, al igual que en el caso del contrato suscrito con la Municipalidad Provincial de Huaraz, no es posible establecer una correspondencia entre el monto inicialmente contratado y el monto que supuestamente corresponde a la ejecución efectiva de la obra; por lo tanto, tampoco corresponde valorar el monto declarado en el Anexo N° 10 para la contratación del ítem N° 7 correspondiente al Contrato N° 001-2018-MPC/A.

En tal sentido, corresponde restar el monto declarado para dicho contrato al monto total facturado que, según lo señalado en el fundamento 46 *supra*, corresponde tener por válido hasta este punto del análisis (S/ 6'976,163.33), obteniéndose un total de **S/ 6'840,121.46** (seis millones ochocientos cuarenta mil ciento veintiuno con 46/100 soles).

52. Teniendo ello en cuenta, considerando que la experiencia del ítem N° 7 declarada por el Consorcio Adjudicatario no será valorada para acreditar el requisito de calificación, carecería de objeto avocarse al análisis del segundo cuestionamiento formulado a este contrato; sin embargo, al tratarse aparentemente de una supuesta vulneración al principio de presunción de veracidad, corresponde emitir un pronunciamiento.
53. Como ya se ha señalado de manera precedente en el acto de recepción de la obra "Creación de trocha carrozable Pariacana Rayan, distrito de Corongo, Corongo – Ancash", que tuvo lugar **14 de diciembre de 2020**, participó el ingeniero Alberto Villanueva Medina, en su condición de residente de obra y representante del contratista.

En dicho documento se precisa, además, que la fecha del término real de la obra fue el **23 de noviembre de 2018**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02757-2020-TCE-S3

Por otro lado, se tiene que en los folios 192 al 197 de la oferta del Consorcio Adjudicatario obra el Contrato N° 63-2018-MDI/CS suscrito el **29 de noviembre de 2018** entre la Municipalidad Distrital de Independencia y el Consorcio VM, con el objeto de ejecutar la obra “Creación y mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular de las localidades de Pacuash, Winac, Uquia, Cashacancha, San Martín de Paria, Recrish y San Martín de Huauillawilca, distrito de Independencia – Huaraz – Ancash – I etapa”; en cuya cláusula novena se indica que el residente de obra será el ingeniero Alberto Villanueva Medina.

En este documento se aprecia también que la fecha de entrega del terreno por parte de la Municipalidad Distrital de Independencia tuvo lugar el 12 de diciembre de 2018, en tanto que la fecha de inicio del plazo contractual fue el 13 del mismo mes y año.

54. De ese modo, se tiene que, al perfeccionarse este contrato con la Municipalidad Distrital de Independencia, la obligación del ingeniero Alberto Villanueva de permanecer de manera permanente y exclusiva en el lugar de la obra contratada por la Municipalidad Distrital de Corongo había desaparecido, toda vez que, conforme se señala en el acta de recepción de esta última, la fecha de término fue el 23 de noviembre de 2018, esto es antes de que se suscriba el Contrato N° 63-2018-MDI/CS, que se entregue el terreno y que se inicie el plazo contractual.
55. Ahora bien, en cuanto a lo acontecido el **14 de diciembre de 2020**, el acta de recepción de la obra contratada por la Municipalidad Distrital de Corongo da cuenta que dicho profesional se encontró en dicha fecha en el distrito de Corongo de la provincia del mismo nombre en el departamento de Ancash; acto que se habría iniciado a las 9:30 horas, sin identificarse del acta la hora de término.

De otro lado, el Consorcio Impugnante ha presentado algunos folios del cuaderno de obra aparentemente correspondiente a la obra contratada por la Municipalidad Distrital de Independencia, identificándose que el único asiento correspondiente al 14 de diciembre de 2018 ha sido consignado por el Supervisor de la obra, esto es por el ingeniero Luis Miguel López Díaz, cuya descripción no da cuenta de la presencia del ingeniero Alberto Villanueva Medina en el lugar de la obra.

Recién en el asiento que corresponde al 15 de diciembre de 2018 es posible identificar una inscripción realizada por el residente de la obra, esto es por el ingeniero Alberto Villanueva López Díaz.

56. En ese orden de ideas, de los medios probatorios que obran en el expediente, únicamente es posible afirmar que el 14 de diciembre de 2018 el ingeniero Alberto Villanueva Medina estuvo presente en el acto de recepción de la obra contratada por la Municipalidad Distrital de Corongo, en tanto que no es posible afirmar que, en la misma fecha, dicho profesional estuvo presente también en la obra contratada por la Municipalidad Distrital de Independencia.

Siendo así, aun cuando opera la presunción de que el ingeniero Villanueva estuvo presente en la obra contratada por la Municipalidad Distrital de Independencia, en su calidad de residente, lo cierto es que, si bien los distritos de Independencia y Corongo se encuentran en provincias distintas (Huaraz y Corongo), también es correcto afirmar que estas forman parte del departamento de Ancash; razón por la cual no puede acogerse lo señalado por el Consorcio Impugnante en el sentido que es materialmente imposible que una persona haya estado presente en ambos distritos durante el transcurso de un mismo día.

57. Por lo tanto, esta Sala concluye que no obran en el expediente elementos suficientes para poder afirmar que el Consorcio Adjudicatario presentó información inexacta como parte de los documentos que presentó para acreditar la experiencia obtenida en el marco de la ejecución del Contrato N° 001-2018-MPC/A y del Contrato N° 63-2018-MDI/CS.

d) Sobre la participación del ingeniero Villanueva en las obras ejecutadas en virtud del Contrato N° 001-2018-MPC/A suscrito con la Municipalidad Provincial de Corongo, y del Contrato N° 002-2018-MDR-GM suscrito con la Municipalidad Distrital de Ranrahirca.

58. El Consorcio Impugnante cuestiona también que, para el caso de la obra correspondiente al Contrato N° 001-2018-MPC/A, declarada por el Consorcio Adjudicatario en el ítem N° 7 de su listado de contratos para acreditar experiencia, esta habría iniciado el 15 de agosto de 2018, seguido de una suspensión el 21 de setiembre de 2018, y que luego se reinició el 17 de octubre de 2018, culminándose el 23 de noviembre de 2011.

No obstante ello, cuestiona que en el acta de recepción que el Consorcio Adjudicatario presentó para acreditar la obra de la experiencia N° 10, esto aquella correspondiente al Contrato N° 002-2018-MDR-GM suscrito con la Municipalidad Distrital de Ranrahirca, se observa que esta obra inició el 3 de setiembre de 2018,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02757-2020-TCE-S3

seguido de una paralización el 26 de setiembre del mismo año, reiniciándose luego el 17 de octubre de 2018, para finalmente culminar el 22 de noviembre de 2018.

Teniendo ello en cuenta, concluye que la información presentada por el Consorcio Adjudicatario es inexacta, ya que el ingeniero Alberto Villanueva no pudo haber estado presente del 3 al 21 de setiembre de 2018 y del 17 de octubre al 22 de noviembre de 2018, en los distritos de Corongo y Ranrahirca al mismo tiempo, lo cual es materialmente imposible, más aún cuando estos lugares son distantes.

Por lo tanto, solicita al Tribunal que descalifique la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario por haber vulnerado el principio de presunción de veracidad al haber presentado información inexacta, y por haber presentado información incongruente para acreditar las obras de las experiencias N° 7 y 10. Sin perjuicio de ello, solicita que la documentación presentada para acreditar las obras de las experiencias N° 7 y 10, sea declarada no idónea, en la medida que las obras no pudieron ser legalmente ejecutadas por el mismo ingeniero durante el mismo intervalo de tiempo.

59. Frente a dichos cuestionamientos, cabe señalar que, a través del escrito que contiene la absolución del traslado del recurso de apelación, ni mediante otro escrito presentado en el marco del presente procedimiento recursivo, el Consorcio Adjudicatario ha absuelto el cuestionamiento concreto a la participación del ingeniero Villanueva en las obras que se ejecutaron en virtud de los Contratos N° 001-2018-MPC/A y N° 002-2018-MDR-GM.
60. Sobre este punto, la Entidad expuso los mismos argumentos que desarrolló al pronunciarse sobre la participación del ingeniero Villanueva en las obras de las experiencias N° 7 y 9 del listado de contratos del Anexo N° 10 de la oferta de Consorcio Adjudicatario, manifestando que el Consorcio Impugnante especula respecto de la participación de un profesional en dos obras que presenta el Consorcio Adjudicatario, y que para acoger su posición el Tribunal debería de suponer que un profesional no puede estar el mismo días en dos localidades que no son distantes, sino que se encuentran en el departamento de Ancash.
61. En atención a dichos argumentos de las partes y a lo expuesto por la Entidad, de la revisión de la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario se aprecia que en los folios 164 al 167 se identifica el acta de recepción de la obra “Creación de trocha carrozable Pariacana Rayan, distrito de Corongo, Corongo – Ancash”, correspondiente al Contrato de ejecución de obra N° 001-2018-MPC/A, cuyo

contenido da cuenta que el ingeniero Alberto Villanueva Medina, representante del contratista OC&T OBRAS CIVILES Y TELECOMUNICACIONES S.R.L., se desempeñó como Residente de Obra; además, que la mencionada obra se ejecutó en los siguientes periodos:

- ✓ Desde el inicio hasta la paralización: **15/08/2018 - 21/09/2018**
- ✓ Desde el reinicio hasta el término: **17/10/2018 - 23/11/2018**

62. Por otro lado, en los folios 225 al 229 de la misma oferta se identifica el Acta de recepción de la obra “Mejoramiento y rehabilitación de los servicios de transitabilidad de las vías de Cajapampa – Pampacocha – Encayoc – Arhuay- Aira del distrito de Ranrahurca, provincia de Yungay – Ancash”, derivada del Contrato N° 002-MDR-GM; en dicho documento se aprecia que, de igual modo, el contratista fue la empresa OC&T OBRAS CIVILES Y TELECOMUNICACIONES S.R.L., en tanto que su representante legal, el señor Alberto Villanueva Medina, se desempeñó como residente de obra.

Así también, en dicho documento se identifican los periodos en que tuvo lugar la ejecución de la obra, siendo estos los siguientes:

- ✓ Desde el inicio hasta paralización: **03/09/2018 - 26/09/2018**
- ✓ Desde el reinicio hasta el término: **17/10/2018 - 22/11/2018.**

63. Como se aprecia, en los periodos comprendidos del 3 al 21 de setiembre, y del 17 de octubre al 22 de noviembre de 2018, el ingeniero Alberto Villanueva Medina se desempeñó, al mismo tiempo, como Residente de dos (2) obras ejecutadas en distritos distintos (Corongo y Ranrahirca) ubicados en dos provincias distintas (Corongo y Yungay) del mismo departamento (Ancash).
64. Sobre el particular, nótese que, en el caso concreto de la observación que es objeto de análisis del presente acápite, el Consorcio Impugnante ha dirigido su cuestionamiento a la participación del ingeniero Villanueva como residente de las obras declaradas por el Consorcio Adjudicatario para acreditar su experiencia, y no propiamente a la ejecución de las obras por parte de la empresa OC&T OBRAS CIVILES Y TELECOMUNICACIONES S.R.L. o a los documentos que acreditan la ejecución de las obras (contratos, actas de recepción, resoluciones de liquidación); razón por la cual, no es posible, en principio, acoger su solicitud, para que este Tribunal declare dicha documentación como “no idónea”, en tanto esta sí

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02757-2020-TCE-S3

acreditaría la experiencia de dicha empresa integrante del Consorcio Adjudicatario, salvo aquella presentada para acreditar la obra del ítem N° 7 del listado de contratos, toda vez, conforme se ha señalado de manera precedente, dicho postor omitió incluir en su oferta el documento que acredite la aprobación del adicional de obra que modificó el monto contractual.

Es decir, en el caso de la obra contratada por la Municipalidad Distrital de Corongo, este Colegiado ha concluido que no corresponde valorarla para acreditar experiencia, únicamente debido a la falta de correspondencia del monto contractual señalado en el contrato y el monto consignado en el acta de recepción, y no por haber verificado que, al mismo tiempo, el ingeniero Villanueva fue residente en dicha obra y en la obra contratada por la Municipalidad Distrital de Ranrahirca.

65. Por otro lado, si bien es cierto que la normativa de contratación pública⁴ exige que la participación del residente de obra se realice de permanente y directa, y expresamente prohíbe que un mismo profesional se desempeñe como residente en más de una obra a la vez, ello podría eventualmente tener implicancias en la validez de la experiencia que dicho profesional pretenda acreditar, así como, de ser el caso constituir una infracción administrativa; sin embargo, dichas consecuencias negativas no podrían extenderse a no validar la experiencia que la empresa ha adquirido al ejecutar ambas obras; razón por la cual esta Sala no identifica la concurrencia de elementos que hagan suponer que los documentos (contratos y actas de recepción) presentados por el Consorcio Adjudicatario para acreditar la ejecución de ambas obras, contengan información inexacta.
66. En ese orden de ideas, esta Sala considera que pese a haberse identificado una presunta actuación contraria a la normativa en relación al profesional que desempeñó como residente de ambas obras, no es posible, a partir de dicho incumplimiento, dejar de valorar la obra contratada por la Municipalidad Distrital de Ranrahirca (experiencia N° 10), para calcular el monto facturado por el

⁴ En el caso concreto, es aplicable lo dispuesto en el artículo 154 del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en virtud del cual “54.1. Durante la ejecución de la obra debe contarse, **de modo permanente y directo**, con un profesional colegiado, habilitado y especializado designado por el contratista, previa conformidad de la Entidad, **como residente de la obra (...)**. 154.3. **El residente de obra no podrá prestar servicios en más de una obra a la vez (...)**”.

Consortio Adjudicatario a efectos de determinar el cumplimiento del requisito de calificación *Experiencia del postor en la especialidad*.

67. Por los argumentos expuestos, no corresponde acoger este cuestionamiento formulado por el Consortio Impugnante puntualmente al contrato del ítem N° 10 del listado contenido en el Anexo N° 10 de la oferta del Consortio Adjudicatario.
68. Sin perjuicio de lo antes señalado, considerando que el incumplimiento de la prohibición expresa de que el residente o supervisor de obra, a tiempo completo, preste servicios en más de una obra a la vez, constituye una infracción administrativa tipificada por el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 (norma vigente al momento en que ocurrieron los hechos), y que conforme se ha analizado previamente, existen indicios respecto de la comisión de dicha infracción, corresponde disponer que la Secretaría del Tribunal abra expediente administrativo sancionador contra la empresa OC&T OBRAS CIVILES Y TELECOMUNICACIONES S.R.L.
69. En ese contexto, luego de haber analizado todos los cuestionamientos formulados por el Consortio Impugnante a la experiencia declarada por el Consortio Adjudicatario, se tiene que el monto facturado total que corresponde validar es S/ 6'840,121.46 (seis millones ochocientos cuarenta mil ciento veintiuno con 46/100 soles), el cual supera el monto mínimo exigido en las bases integradas; en consecuencia, se concluye, de igual modo, el Consortio Adjudicatario cumple con el requisito de calificación *Experiencia del postor en la especialidad*, no siendo posible acoger, en este extremo, el recurso de apelación, debido al supuesto incumplimiento del mencionado requisito.

Segundo punto controvertido: Determinar si el Consortio Adjudicatario cumplió el requisito de calificación *Solvencia económica*, conforme a lo establecido en las bases integradas.

70. De otro lado, el Consortio Impugnante cuestiona que el Consortio Adjudicatario no habría cumplido el requisito de calificación *Solvencia económica*, conforme a lo establecido en las bases integradas.

Para ello, manifestó que el documento presentado por el Consortio Adjudicatario para acreditar dicho requisito no cumple con detallar los datos del postor, toda vez que únicamente hace referencia a la empresa OC&T OBRAS CIVILES Y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02757-2020-TCE-S3

TELECOMUNICACIONES S.R.L., esto es a uno de los integrantes del consorcio, pero que no es el postor en el caso concreto.

Siendo así, sostiene que el documento presentado por el Consorcio Adjudicatario para acreditar este requisito de calificación no contiene la información mínima requerida en las bases integradas, a pesar de que en ellas se estableció que se debía consignar los datos del postor. Así, nuevamente el comité de selección ha realizado una interpretación del alcance de la oferta del postor, toda vez que ha supuesto que la línea de crédito ha sido otorgada a todo el consorcio que es postor, aun cuando solo ha sido emitido a favor de uno de sus integrantes.

En consecuencia, señala que, al no haber cumplido con acreditar el requisito de calificación *Solvencia económica*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas, corresponde que el Tribunal revoque el otorgamiento de la buena pro y descalifique la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario, y, por lo tanto, otorgar la buena pro a su consorcio al haber ocupado el segundo lugar en el orden de prelación.

71. Frente a este cuestionamiento, el Consorcio Adjudicatario sostiene que, conforme se indica en las bases integradas, específicamente en la nota “Importante” que forma parte de la regulación del requisito de calificación *Solvencia económica*, se establece que las líneas de crédito pueden estar a nombre del consorcio o del integrante del consorcio que acredite mayor porcentaje de participación en las obligaciones de la ejecución de la obra.

Al respecto, sostiene que su consorcio ha cumplido con dicha disposición, toda vez que la carta de línea de crédito presentada ha sido emitida a nombre del consorciado que tiene el mayor porcentaje de participación en las obligaciones de la ejecución de la obra, esto es la empresa OC & T OBRAS CIVILES Y TELECOMUNICACIONES S.R.L., sin que sea necesario consignar el nombre del consorcio. Así, solicita también que se valore el criterio expresado por el Tribunal en la Resolución N° 0124-2019-TCE-S1, emitida por la Primera Sala en un caso similar, en el cual se señaló que el documento que acredita la solvencia económica puede ser presentado por uno de los integrantes del consorcio.

72. Sobre este punto, la Entidad señala que el documento que obra en el folio 234 de la oferta del Consorcio Adjudicatario cumple con la formalidad requerida en las bases integradas del procedimiento en cuestión.

73. Atendiendo a dichos argumentos de las partes y a la posición expuesta por la Entidad, es pertinente, en primer término, traer a colación lo establecido en las bases integradas con respecto al requisito de calificación que es objeto de controversia, tal como se muestra a continuación:

C	SOLVENCIA ECONOMICA
	<p><u>Requisitos:</u> <i>El postor debe acreditar una línea de crédito equivalente a S/ 3,325,363.46 (tres millones trescientos veinticinco mil trescientos sesenta y tres con 46/100 soles).</i></p> <p><u>Acreditación:</u> <i>Documento a nombre del postor emitido por una empresa que se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de banco extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.</i></p> <p><i>No procede acreditar este requisito a través de líneas de créditos para cartas fianza o póliza de caución.</i></p> <p><i>Tampoco corresponde aceptar documentos emitidos por empresas de seguros para acreditar este requisito de calificación, toda vez que, de conformidad con el Oficio N° 47719-2019-SBS, dichas empresas no pueden otorgar créditos.</i></p> <p>(...).</p> <p><i>En la Acreditación, la información mínima que debe contener deberá ser:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) Nombre de la nomenclatura de la convocatoria.</i> <i>b) Nombre de la Entidad convocante.</i> <i>c) Nombre de la Obra.</i> <i>d) Datos del postor.</i> <i>e) Monto en soles de línea de crédito aprobada (En números y letras)</i> <p><i>La fecha de emisión de la carta de acreditación de línea(s) de crédito, deberá ser posterior a la fecha de la convocatoria del presente del proceso de selección, la cual no debe tener una antigüedad mayor a 30 días a la presentación de ofertas y deberá acreditar fehacientemente la línea de crédito a favor del postor.</i></p> <p><i>Nota: No se permitirá que un tercero, que no es integrante o postor, avale la línea de crédito a otro participante, de ser así se excluirá del proceso de selección o descalificación de su propuesta. La línea de crédito presentada, serán llevadas a</i></p>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02757-2020-TCE-S3

control posterior de manera minuciosa a fin de verificar la veracidad encargándose esta por el área u órgano de las contrataciones, de encontrarse incongruencias o falsedad, estos actos serán comunicados al Ministerio Público.

Importante

En el caso de consorcios el documento que acredita la línea de crédito puede estar a nombre del consorcio o del integrante del consorcio que acredite el mayor porcentaje de participación en las obligaciones de la ejecución de la obra. El documento debe indicar expresamente el nombre completo o la denominación o razón social del integrante o integrantes del consorcio. (sic)

(El resaltado es agregado).

74. Como se aprecia, las bases integradas establecieron una regla vinculada con el cuestionamiento que ahora plantea el Consorcio Impugnante. Así, señalaron expresamente que en el caso de consorcios el documento que acredite la solvencia económica podría ser emitido a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes, siempre y cuando, en este último caso, se trate del consorciado con mayor porcentaje de participación en las obligaciones de la ejecución de la obra.
75. De esa manera, corresponde verificar el documento presentado por el Consorcio Adjudicatario para acreditar el requisito de calificación *Solvencia económica*, e identificar si se encuentra emitido a nombre del consorcio o del consorciado con mayor porcentaje de participación.

En tal sentido, de la revisión de la mencionada oferta, en el folio 234 se identifica la carta de línea de crédito emitida por a Caja Rural de Ahorro y Crédito RAIZ, a nombre de la empresa **OC&T OBRAS CIVILES Y TELECOMUNICACIONES S.R.L.**, en la cual dicha entidad señala que ha otorgado a esta última una línea de crédito aprobada por S/ 4'000,000.00 (cuatro millones con 00/100 soles), con una vigencia de 180 días calendario.

Siendo así, se aprecia que el documento presentado por el Consorcio Adjudicatario ha sido emitido a nombre de uno de sus integrantes; razón por la cual, a efectos de acoger o desestimar el cuestionamiento del recurrente corresponde verificar si la empresa OC&T OBRAS CIVILES Y TELECOMUNICACIONES S.R.L. es la que posee mayor porcentaje de participación en las obligaciones de la ejecución de la obra.

76. Para ello, en el folio 31 de la oferta del Consorcio Adjudicatario obra el Anexo N° 5 – Promesa de consorcio, suscrita por los representantes de las empresas integrantes de dicho consorcio, en el cual se identifica **que el consorciado con el mayor porcentaje de obligaciones es la empresa OC&T OBRAS CIVILES Y TELECOMUNICACIONES S.R.L., la cual posee el 60% de obligaciones**, a diferencia de la empresa CONTRATISTAS GENERALES EVARISTOS S.R.L. que cuenta con un 30% y H&V CONSTRUCTORES S.R.L. con un 10% de participación en las obligaciones.
77. Atendiendo a ello, esta Sala verifica que el cuestionamiento formulado por el Consorcio Impugnante a la oferta del Consorcio Adjudicatario en este extremo, carece de todo sustento, toda vez que, en principio, las bases integradas permitían que la carta de línea de crédito sea emitida a favor de solo uno de los consorciados, siempre que dicho consorciado sea aquel que posea el mayor porcentaje de participación en las obligaciones, lo cual se ha verificado en el caso de la carta presentada por el Consorcio Adjudicatario, toda vez que la carta de línea de crédito presentada fue emitida a nombre del integrante del consorcio con mayor porcentaje de participación.
78. En consecuencia, al haberse verificado que el Consorcio Adjudicatario cumple con acreditar tanto el requisito de calificación Experiencia del postor en la especialidad, como el requisito de calificación Solvencia económica, no es posible acoger ninguna de las pretensiones del Consorcio Impugnante dirigidas a que en esta instancia se disponga la descalificación de la oferta del postor ganador; por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 128.1 de artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y, por su efecto, en atención a la presunción de validez dispuesta por el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de los actos de admisión, evaluación y calificación, en los extremos no cuestionados en el presente procedimiento recursivo, confirmar la calificación de la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario y confirmar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
79. Ahora bien, considerando que el Consorcio Adjudicatario planteó puntos controvertidos relacionados con supuestos incumplimientos por parte del Consorcio Impugnante, dentro del plazo legal, corresponde avocarse al análisis de los siguientes puntos controvertidos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02757-2020-TCE-S3

Tercer punto controvertido: Determinar si el Consorcio Impugnante cumplió el requisito de calificación *Experiencia del postor en la especialidad*, conforme a lo establecido en las bases integradas.

80. Uno de los cuestionamientos formulados por el Consorcio Adjudicatario está relacionado con el supuesto incumplimiento del requisito de calificación *Experiencia del postor en la especialidad*, por parte del Consorcio Impugnante.

Al respecto, el postor ganador manifestó que, de la revisión de la oferta presentada por el Consorcio Impugnante se aprecia que el “Contrato de Construcción y mejoramiento de los servicios de transitabilidad de la carretera en el tramo de Choropampa – El Chirimoyo – Bocatoma Central Hidroeléctrica Potrero”, se encuentra incompleto y no se ha adjuntado la documentación requerida que acredite de manera fehaciente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución.

Así, señala que el contrato culmina en el folio 110, sin adjuntarse las respectivas firmas de las partes y demás documentos exigidos en las bases integradas; razón por la cual dicha experiencia no debe tomarse en cuenta al momento de calificar la oferta del Consorcio Impugnante. Si bien es cierto que desde el folio 69 hasta el 76 de la misma oferta, aparecen ciertos documentos y parte del contrato antes mencionado, ello solo genera incertidumbre y dudas sobre la integridad y totalidad del contrato, más aun cuando dichos documentos se encuentran en la sección “documentos para la evaluación de la oferta” y no en la sección de “documentos para la calificación de la oferta”.

Refiere que ello vulnera lo señalado en las resoluciones emitidas por el Tribunal, en el sentido que las ofertas deben ser objetivas, claras y precisas, de tal manera que el comité no deba realizar interpretaciones que vayan más allá de lo consignado en su contenido; además, transgrede lo dispuesto en las bases integradas, en tanto establece que, para acreditar la experiencia del postor, esta se debe desprender de manera fehaciente. Por lo tanto, alega que al encontrarse incompleta la documentación presentada, corresponde que el Tribunal descalifique la oferta del Consorcio Impugnante.

De otro lado, solicita que se valore que los dos contratos presentados por el Consorcio Impugnante para acreditar su experiencia han sido celebrados aparentemente con la EMPRESA ELÉCTRICA AGUA AZUL S.A., y que el integrante del Consorcio Impugnante que ejecutó dichos contratos es la empresa

CORPORACION PACIFICO DEL SUR CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., que participa con el 61% de obligaciones. Al respecto, señala que, de la revisión de la página web de la EMPRESA ELÉCTRICA AGUA AZUL S.A., se observa que se publica como “información relevante” (actualizado a julio de 2020) que “las obras civiles de la Central Hidroeléctrica estuvieron a cargo de la contratista CARRANZA INGENIEROS SAC y las obras de la línea de transmisión estuvieron a cargo de la contratista DELCROSA S.A.

Siendo así, indica que en ningún extremo de la publicación de la web de la mencionada empresa se da cuenta de la participación de la empresa CORPORACION PACIFICO DEL SUR CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. como contratista de alguna obra de contratada por dicha empresa.

Asimismo, en el documento denominado “Presupuesto de construcción, apertura de trocha carrozable, sistema de estabilización, drenajes, enrocado y movimiento de tierra en deslizamiento N° 3” que el Consorcio Impugnante presenta, la suma del costo directo, de gastos generales y utilidad, difieren del subtotal, lo cual influye en el costo total del presupuesto. En consecuencia, solicita que lo expuesto sea objeto de una fiscalización, a efectos de cautelar que no se transgreda el principio de presunción de veracidad.

- 81.** Frente a dichos cuestionamientos, con respecto al contrato que supuestamente se encuentra incompleto, el Consorcio Impugnante señala que dicho documento se encuentra desordenado, pero no incompleto. Así, refiere que en el folio 76 de su oferta obra la última hoja del contrato, en la cual se observa la firma de los representantes de ambas partes. Al respecto, señala que la revisión de la oferta se realiza de forma integral, lo cual fue cumplido por el comité de selección; actuación que no implica que dicho órgano haya realizado interpretaciones; por lo tanto, el cuestionamiento formulado por el Consorcio Adjudicatario carece de sustento.

De manera adicional, indica que en el folio 69 de su oferta obra la “Conformidad de ejecución de obra”, en la cual se consigna el nombre de la obra y se certifica que ha sido ejecutada de acuerdo con el expediente técnico, así como se señala el costo de la obra, el cual asciende a S/ 3’605,000.28.

En cuanto a que en la página web de EMPRESA AGUA AZUL S.A. no se da cuenta de las obras ejecutadas por la empresa CORPORACION PACIFICO DEL SUR CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., el Consorcio Impugnante manifiesta que en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02757-2020-TCE-S3

ningún extremo de dicha página web se hace referencia expresa a las obras que ha declarado en su oferta como experiencia, por lo que la afirmación del Consorcio Adjudicatario en el sentido que su consorciado no ejecutó dichas obras, carece de sustento.

82. En atención a dichos argumentos de las partes, esta Sala aprecia que el Consorcio Adjudicatario, propone dos cuestionamientos a los documentos presentados por el Consorcio Impugnante para acreditar su experiencia. Por un lado, solicita que no se considere el segundo contrato declarado, por encontrarse supuestamente incompleto; y, por otro lado, cuestiona la veracidad de ambos contratos, porque, según refiere, en la página web de la empresa que contrató las dos obras no se da cuenta de la ejecución de ambas obras por parte de uno de los integrantes del Consorcio Impugnante.
83. Al respecto, de la revisión de la oferta presentada por el Consorcio Impugnante, en el folio 87 se identifica el *Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad*, en el cual declara dos contratos por un monto total facturado de S/ 12'393,427.14 (doce millones trescientos noventa y tres mil cuatrocientos veintisiete con 14/100 soles). Asimismo, en dicho documento se aprecia que en ambos contratos el cliente fue la EMPRESA ELECTRICA AGUA AZUL S.A.
84. Ahora bien, con respecto al segundo contrato, esto es al “Contrato de Construcción y mejoramiento de los servicios de Transitabilidad de la carretera en el tramo de Choropampa – El Chirimoyo – Bocatoma Central Hidroeléctrica Potrero”, se aprecia que el documento obra parcialmente de folios 100 al 110; sin que sea posible en dicho extremo de la oferta identificar la última hoja del documento, esto es aquella en la que se aprecien las firmas de los representantes de las partes en señal de conformidad, sino que solo se identifica hasta la cláusula XIV (Eventos de fuerza mayor) del contrato.
85. No obstante ello, según ha informado el Consorcio Impugnante, a requerimiento de esta Sala, a partir del folio 72 de su oferta es posible identificar las siguientes páginas del mencionado contrato, apreciándose en dicho folio la continuación de la cláusula XIV, toda vez que es posible encontrar regulación relacionada con eventos de fuerza mayor. Asimismo, en el siguiente folio, esto es en el folio 73 se encuentra la cláusula XV (Resolución del contrato), en el folio 74 las cláusulas XVI y XVII, y en el folio 75 la cláusula XVIII, sin poderse visualizar la última página del contrato en la cual obran las firmas de los representantes de las partes; sino que

en el folio 76 (al igual que en los folios 77 al 80) de la oferta del Consorcio Impugnante se aprecia que obra una página en blanco.

- 86.** Sobre esto último, cabe señalar que a través del escrito N° 6 presentado el 22 de diciembre de 2020, el Consorcio Impugnante manifestó que la falta de visualización de la última página del “Contrato de Construcción y mejoramiento de los servicios de Transitabilidad de la carretera en el tramo de Choropampa – El Chirimoyo – Bocatoma Central Hidroeléctrica Potrero” que, según señala, obra en el folio 76 de su oferta, se debe a una falta de actualización del programa empleado para visualizar documentos en PDF, lo cual se puede solucionar a través de la vista del documento empleando el programada denominado NITRO.
- 87.** Al respecto, cabe señalar que esta Sala ha descargado la oferta del Consorcio Impugnante que este registró en la plataforma del SEACE, y, a efectos de visualizar dicho documento empleó el programa ADOBE ACROBAT actualizado, sin que sea posible verificar en el folio 76 de la oferta de dicho postor la última página del contrato objeto de análisis.

No obstante ello, al emplear el programa NITRO, efectivamente es posible visualizar la última página del mencionado contrato en el folio 76 de la oferta del Consorcio Impugnante, la misma que se reproduce a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02757-2020-TCE-S3

076

A EL CLIENTE:

- **EMPRESA ELÉCTRICA AGUA AZUL S.A.**
Av. La Encalada 1257, Of. 1105. Santiago de Surco, Lima.
Atención: Ing. Pompeyo Aguirre Pérez.

A EL CONTRATISTA

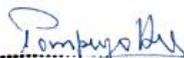
- **CORPORACIÓN PACIFICO DEL SUR CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.**
Vía de Evitamiento Norte N° 2262, provincia y región de Cajamarca.
Atención: Ing. Silvestre Gastolomendo De la Cruz

Cualquier cambio de domicilio deberá ser notificado a la otra parte. El cambio surtirá efectos a partir de las 48 horas de recibida la comunicación de la intención de cambio de domicilio. De no hacerse tal comunicación se entenderá bien realizada en el domicilio señalado en la presente Sub-cláusula.

Suscrito en Lima el día 01 de noviembre de 2016, en dos ejemplares del mismo tenor, en señal de conformidad con todos los términos que anteceden.

Por EL CLIENTE

Por EL CONTRATISTA


POMPEYO AGUIRRE PÉREZ
Gerente General
Empresa Eléctrica Agua Azul S.A.

Pompeyo Aguirre Pérez
DNI N° 08549822


CORPORACIÓN PACIFICO DEL SUR
CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.
Silvestre Gastolomendo De la Cruz

Silvestre Gastolomendo De la Cruz
DNI N° 41652953

88. Siendo así, habiéndose verificado que el “Contrato de Construcción y mejoramiento de los servicios de Transitabilidad de la carretera en el tramo de Choropampa – El Chirimoyo – Bocatoma Central Hidroeléctrica Potrero” obra, aunque desordenado, de manera completa en la oferta del Consorcio Impugnante, corresponde desestimar este extremo del cuestionamiento formulado por el Consorcio Adjudicatario a la experiencia declarada por dicho postor.
89. Por otro lado, con respecto al cuestionamiento a la veracidad de la ejecución de las obras por parte de la empresa CORPORACION PACIFICO DEL SUR CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., es importante señalar que el Consorcio Adjudicatario ha sustentado su cuestionamiento en la información que obra en una supuesta página web de la EMPRESA ELECTRICA AGUA AZUL S.A., para lo cual ha consignado el siguiente vínculo:

[https://www.investinperu.pe/RepositorioAPS/0/0/JER/CONTRATOS_INVERSION_2010/106%20CI%20EMP_%20EL%20C3%89CTRICA%20AGUA%20AZUL%20S_A .pdf](https://www.investinperu.pe/RepositorioAPS/0/0/JER/CONTRATOS_INVERSION_2010/106%20CI%20EMP_%20EL%20C3%89CTRICA%20AGUA%20AZUL%20S_A.pdf)

90. No obstante ello, al ingresar a dicho vínculo únicamente es posible visualizar el Contrato de Inversión celebrado, por un lado, por el Ministerio de Energía y Minas y la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (en representación del Estado), siendo la otra parte (inversionista) la EMPRESA ELECTRICA AGUA AZUL S.A.; documento de fecha 24 de octubre de 2014.
91. Sin perjuicio de ello, al efectuar la búsqueda en internet no ha sido posible identificar alguna página web propia de la EMPRESA ELECTRICA AGUA AZUL S.A.; sin embargo, se ha podido verificar que la mencionada empresa formaría parte de la firma ALUZ CLEAN ENERGY PLC., en cuya página web no es posible identificar la información que menciona el Consorcio Adjudicatario en el sentido que la empresa CORPORACION PACIFICO DEL SUR CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. no habría ejecutado ninguna obra contratada por la EMPRESA ELECTRICA AGUA AZUL S.A.
92. De igual modo, en el supuesto negado que la imagen reproducida en el escrito de absolucón del traslado de recurso de apelación presentado por el Consorcio Adjudicatario, haya sido extraída de un portal correspondiente a la EMPRESA ELETRICA AGUA AZUL S.A., esta Sala considera que a partir de la información que obra en dicha imagen no es posible afirmar que la empresa CORPORACION PACIFICO DEL SUR CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. no ejecutó ninguna de las dos (2) obras, cuyos contratos fueron incluidos en la oferta del Consorcio Impugnante.

Para ello, es importante reproducir la mencionada imagen:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02757-2020-TCE-S3

Puesta en Operación Comercial 29.04.2017 POC 29.04.2017 (sí)

INFORMACIÓN RELEVANTE

- La Concesión Definitiva para desarrollar la actividad de generación de eléctrica en la central de 19.9 MW, fue otorgada por el MINEM mediante R.M. N° 315-2013-MEM/DM.
- Con R.D. N° 046-2013-GR-CAJ-DREM del 24.04.2013, la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto.
- Mediante carta COES/D/DP-482-2012 del 31.05.2012, el COES otorgó la conformidad al Estudio de Pre Operatividad del proyecto.
- Con carta COES/D/DP-086-2017 del 20.01.2017, el COES aprobó el Estudio de Operatividad de la C.H. Potrero.
- Con R.M. N° 190-2017-MEM/DM del 03.07.2017, el MINEM aprobó la Adenda N° 3 del Contrato de Concesión RER prorrogando la fecha POC hasta el 29.04.2017.
- Las obras civiles de la Central Hidroeléctrica estuvieron a cargo de la contratista CARRANZA INGENIEROS S.A. y las obras de la Línea de Transmisión estuvieron a cargo de la contratista DELCROSA S.A.
- La supervisión de obra estuvo a cargo de Fichtner GmbH & Co. KG Sucursal del Perú/EEAA.
- Con carta COES/D/DP-444-2017 del 28.04.2017, el COES aprobó la Operación Comercial de la C.H. Potrero, con una potencia efectiva de 19,9 MW, a partir de las 00:00 horas del 29.04.2017.
- El monto de inversión aproximado fue de 46 MM US\$.

DIAGRAMA UNIFILAR

Casa de Máquinas para dos grupos de generación

Vista panorámica de la Casa de Máquinas y Subestación

División de Supervisión de Electricidad
Unidad de Supervisión de Inversión en Electricidad - Julio 2020

94

93. Como se aprecia, en la citada imagen no se logra apreciar que se afirme que las empresas allí mencionadas hayan sido las únicas que ejecutaron obras contratadas por la EMPRESA ELECTRICA AGUA AZUL S.A., de tal manera que pueda afirmarse que no es posible que existan otros contratos de obra suscritos por dicha empresa y otras empresas ejecutoras de obras, como podría ser el caso de la empresa CORPORACION PACIFICO DEL SUR CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.
94. Sin perjuicio de ello, con decreto del 16 de diciembre de 2020, esta Sala solicitó a la EMPRESA ELECTRICA AGUA AZUL S.A. que confirme la autenticidad y la veracidad de los contratos presentados por el Consorcio Adjudicatario para acreditar su experiencia.

En virtud de dicho requerimiento, con carta s/n presentada el 22 de diciembre de 2020, la EMPRESA ELECTRICA AGUA AZUL S.A. confirmó la autenticidad y veracidad, no solo de los contratos presentados, sino también de las respectivas

actas de recepción de obras presentados por el Consorcio Impugnante; además, remitió copia legible y completa de todos los documentos.

95. En ese orden de ideas, esta Sala considera que no existen elementos suficientes para acoger los cuestionamientos formulados por el Consorcio Adjudicatario a los documentos que el Consorcio Impugnante presentó para acreditar su experiencia, más aun cuando la propia empresa contratante de las obras ha confirmado su autenticidad y veracidad; en consecuencia, corresponde desestimar dichos argumentos y en virtud de la presunción de validez prevista en el artículo 9 del TUO de la Ley N° 2744, confirmar que el Consorcio Impugnante ha cumplido con acreditar el requisito de calificación *Experiencia del postor en la especialidad*, de conformidad con las disposiciones de las bases integradas.

Cuarto punto controvertido: Determinar si el Consorcio Impugnante cumplió el requisito de calificación *Solvencia económica*, conforme a lo establecido en las bases integradas.

96. Por otro lado, el Consorcio Adjudicatario ha señalado que el Consorcio Impugnante habría incumplido el requisito de calificación *Solvencia económica*. En tal sentido, sostiene que el documento presentado por el Consorcio Impugnante da cuenta de un determinado plazo de vigencia de 180 días calendario, sin indicar renovación o ampliación alguna; además, no especifica desde cuándo inicia dicha vigencia, y menos señala disponibilidad alguna, lo cual puede interpretarse razonablemente en el sentido que dicho plazo inicia desde la emisión de la carta, es decir desde el 6 de noviembre de 2020,

Así, refiere que, al no prever renovación ni disponibilidad, el documento presentado por el Consorcio Impugnante no cumpliría la finalidad de solventar la totalidad de la ejecución de la obra; en consecuencia, corresponde descalificar la oferta del Consorcio Impugnante por el incumplimiento de este requisito de calificación.

97. Sobre este punto, el Consorcio Impugnante manifiesta que los datos acerca de la renovación o ampliación de la línea no han sido solicitados en las bases integradas; razón por la cual no era obligatorio consignarlo.

Sin perjuicio de ello, indica que la finalidad que se persigue con la exigencia de la línea de crédito es determinar que el postor cuente con el respaldo económico y/o financiero a la fecha de presentación de las ofertas, mas no solventar la ejecución

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02757-2020-TCE-S3

de la obra pues dicha afirmación equivale a decir que durante toda la ejecución de la obra el contratista no va a recibir el pago de sus valorizaciones, hecho que es imposible. Además, debe considerarse que en el presente caso existe la posibilidad de solicitar la entrega de adelantos.

98. En atención a dichos argumentos, y conforme a lo señalado en el fundamento 73 *supra*, esta Sala no aprecia que las bases integradas hayan solicitado, como parte de la información mínima que debía contener la carta de línea de crédito, que la entidad emisora consigne un determinado plazo para el otorgamiento de la línea de crédito que respaldaría la solvencia económica del postor.
99. Sin perjuicio de ello, de la revisión de la oferta presentada por el Consorcio Impugnante, en el folio 67 se identifica la carta emitida por la Caja Rural de Ahorro y Crédito RAIZ, emitida a nombre del Consorcio Asunción, en la cual se señala que, a la fecha de emisión (6 de noviembre de 2020), la empresa CORPORACION PACÍFICO DEL SUR CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. cuenta con una línea de crédito por el monto de S/ 4'200,000.00 (cuatro millones doscientos mil con 00/100 soles), la cual tendrá una vigencia de 180 días calendario.

Al respecto, téngase en cuenta que el referido plazo corresponde al plazo de ejecución de obra, según lo previsto en el numeral 1.9 de la sección específica de las bases integradas.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que, si bien el plazo de ejecución real de la obra superaría el plazo señalado en la carta de línea de crédito, considerando que dicho plazo inició el 6 de noviembre de 2020, del texto de dicho documento no se aprecia que la entidad emisora haya señalado de manera expresa que el plazo de 180 días de vigencia de la línea de crédito no podrá ser renovado; es decir, no es posible afirmar que no existe posibilidad de que el mencionado plazo se amplíe; ello, sin perjuicio que las bases integradas no exigen que la línea de crédito posea un plazo que coincida con el plazo real de la ejecución de la obra.

100. En consecuencia, al no haberse identificado que el documento presentado por el Consorcio Impugnante para acreditar su solvencia económica incumpla u omite algún extremo de la información mínima que, según las bases integradas, dicho documento debía poseer, también corresponde desestimar este argumento formulado por el Consorcio Adjudicatario y, en virtud de la presunción de validez prevista en el artículo 9 del TUO de la Ley N° 2744, corresponde confirmar que el Consorcio Impugnante ha cumplido con acreditar el requisito de calificación

Solvencia económica, de conformidad con las disposiciones de las bases integradas.

- 101.** Finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado infundado en todos sus extremos, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la ejecución de la garantía presentada por el Consorcio Impugnante como requisito de admisibilidad de su recurso.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los Vocales Mario Arteaga Zegarra y Violeta Lucero Ferreyra Coral y, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2020-OSCE/PRE del 30 de abril de 2020, publicada el 2 de mayo del mismo año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO ASUNCION, integrado por las empresas ULLUNA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C., SS SOLUCIONES EN SANEAMIENTO S.A.C. y CORPORACION PACIFICO DEL SUR CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 57-2020-GRA/CS derivada de la Licitación Pública N° 3-2020-GRA/CS, convocada por el Gobierno Regional de Ancash para la contratación de la ejecución de la obra “Creación del camino vecinal entre la localidad de Huacyon y el sector Jinchí, distrito de Llacllin, Recuay, departamento de Ancash”, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1** **Confirmar** el otorgamiento de la buena pro al CONSORCIO CAMINOS, integrado por las empresas CONTRATISTAS GENERALES EVARISTOS S.R.L., H & V CONSTRUCTORES S.R.L. y OC&T OBRAS CIVILES Y TELECOMUNICACIONES S.R.L.
 - 1.2** **Confirmar** la calificación de la oferta presentada por el CONSORCIO CAMINOS.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02757-2020-TCE-S3

- 1.3 **Ejecutar** la garantía presentada por el CONSORCIO ASUNCION, para la interposición de su recurso de apelación.
2. Disponer que la Secretaría del Tribunal abra expediente administrativo sancionador contra la empresa OC&T OBRAS CIVILES Y TELECOMUNICACIONES S.R.L., conforme a lo señalado en el fundamento 68.
3. Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

Ss.
Arteaga Zegarra.
Ferreira Coral.
Herrera Guerra.